

CONTABILIDAD

LA CONTABILIZACION DE LAS PLUSVALIAS
Y MINUSVALIAS PUESTAS DE MANIFIESTO
EN PROCESOS DE FUSION (COMENTARIOS
AL BORRADOR DEL ICAC SOBRE NORMAS DE
CONTABILIDAD APLICABLES A LAS FUSIONES)

N.º 170

TRABAJO EFECTUADO POR:

LUIS ALBERTO MALVAREZ PASCUAL

Profesor de la Universidad de Huelva

2.º Premio Revista *Estudios Financieros* 1994.

Modalidad: *Contabilidad y Administración de Empresas.*

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. El nuevo régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión.
 - III. Valoración contable de los bienes que se traspasan en un proceso de fusión.
 1. La valoración de los elementos patrimoniales en las fusiones de intereses.
 2. La valoración contable de activos y pasivos en las fusiones de adquisición.
 - IV. La valoración fiscal de los elementos recibidos por la sociedad resultante del proceso de fusión.
 - V. Los diferentes métodos de contabilización de los activos transmitidos en un proceso de fusión.
 1. Sistema aplicable a las fusiones de intereses.
 2. Sistemas aplicables a las fusiones de adquisición.
 - VI. Seguimiento contable de los datos relevantes en el proceso de fusión.
 - VII. A modo de conclusiones: Valoración de los distintos sistemas de contabilización de las fusiones de adquisición.
- Bibliografía.

CONTABILIDAD	LA CONTABILIZACION DE LAS PLUSVALIAS Y MINUSVALIAS PUESTAS DE MANIFIESTO EN PROCESOS DE FUSION (COMENTARIOS AL BORRADOR DEL ICAC SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD APLICABLES A LAS FUSIONES)	N.º 170
--------------	--	---------

I. INTRODUCCION

Los aspectos contables que se derivan de un proceso de fusión no son tratados, con carácter general, en ninguna norma. Tan sólo existen escasas referencias en la legislación mercantil y fiscal. Los artículos 233 a 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante TRLSA) desarrollan el régimen jurídico sustantivo de dicha operación societaria. Por su parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, regula el régimen fiscal que corresponde a los distintos sujetos intervinientes en la fusión. Dicha ley tiene como finalidad primordial -Título Primero- incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las normas contenidas en la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones. A partir de la entrada en vigor de la Ley 29/1991 se puede decir que la fiscalidad relativa a este tipo de operaciones societarias es casi neutral, al menos formalmente, pues se ha abandonado el régimen de beneficios fiscales para las fusiones protegidas.

En todo caso, aunque tanto las normas mercantiles como fiscales se ocupen de su ámbito específico, será preciso conocer el régimen jurídico establecido en ambos cuerpos normativos, dado que estas normas van a condicionar de manera decisiva el proceso de contabilización de tales operaciones de concentración empresarial. En tal sentido, analizaremos de manera breve el régimen fiscal de la fusión, haciendo especial hincapié en los principios que inspiran la regulación positiva, así como la incidencia de dichos principios en la contabilidad de la empresa. Por su parte, al hilo de nuestras explicaciones sobre el tratamiento contable de dichas operaciones, iremos analizando la normativa mercantil con el objeto de ir delimitando el marco teórico en el que se ha de desenvolver la actividad contable.

No obstante, resulta sorprendente que a pesar de la trascendencia económica y financiera que pueden tener estas operaciones, no existe ninguna norma que analice los diversos problemas desde la perspectiva contable. A efectos de paliar esta situación, el Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC) dio a conocer el 26 de octubre de 1993 un Borrador relativo a normas de contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades. El objetivo de esta norma es regular la incidencia de tales operaciones societarias en las cuentas anuales, tanto de las sociedades fusionadas como de las que sean socios de éstas, de tal manera que se normalice la información que debe aparecer en los estados financieros de cada una de estas entidades. Como consecuencia de esta novedad, pretendemos plantear alguno de los problemas que se suscitan cuando se trata de contabilizar dichas operaciones, fundamentalmente el relativo a si hay que tener en cuenta o no las plusvalías puestas tácitamente de manifiesto en el proceso de fusión, como consecuencia de la inadecuación de los valores de los activos reflejados en la contabilidad respecto de los valores reales. En este sentido, analizaremos la solución que se ha dado en este Borrador del ICAC, poniéndola en relación con el sistema normativo actualmente vigente -fundamentalmente mercantil y fiscal- y, muy especialmente, analizando su coherencia con los principios de contabilidad generalmente admitidos, que serán de aplicación preferente en todo caso. No obstante, hay que tener en cuenta que existe una presunción en favor de esta adecuación, en tanto que la Norma 22.^a de la Quinta Parte del Plan General de Contabilidad (en adelante PGC), relativa a normas de valoración, establece que «se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en: c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el ICAC». En todo caso, pretendemos analizar si las soluciones que se han introducido a través de este Borrador mantienen la coherencia precisa con la definición que de tales principios se ha realizado previamente en otras normas. Asimismo, tendremos en cuenta ciertas reglas derivadas de otras resoluciones del ICAC, que han de ser observadas a unos efectos concretos.

II. EL NUEVO REGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS OPERACIONES DE FUSION

En primer lugar, en virtud de todo lo que venimos diciendo, vamos a comenzar por señalar los principios que inspiran la actual normativa fiscal, además de analizar someramente las distintas reglas aplicables a cada uno de los sujetos intervinientes en la fusión para hacer efectivos tales principios. Una vez realizado este estudio de la normativa fiscal, intentaremos poner de manifiesto las consecuencias que desde el punto de vista contable derivan de dichas normas. En tal sentido, dichos principios se pueden sintetizar en los siguientes:

- a) Generalidad, en cuanto que se refiere a todas las fusiones, no produciendo discriminación (1).

(1) Los cuantiosos beneficios fiscales previstos al amparo de la legislación derogada discriminaban contra aquellos procesos de fusión que no podían acogerse a ella.

- b) Neutralidad, en cuanto que no concede beneficios fiscales, pero tampoco pone barreras fiscales a la fusión. A través de las operaciones societarias antedichas se realizan habitualmente importantes operaciones económicas de concentración y reestructuración de empresas. La regulación contenida en la ley no estimula la realización de tales operaciones, pero tampoco las obstaculiza, porque su ejecución no origina carga tributaria alguna, ni otro beneficio que el consistente en el diferimiento de aquélla (2).
- c) Sencillez, en cuanto que prácticamente se elimina toda intervención administrativa en las operaciones de concentración y reestructuración (3), lo que también contrasta fuertemente con el régimen derogado, cuya aplicación requería la sustanciación de un complicado expediente administrativo.
- d) Certidumbre, en cuanto que se regula la totalidad de las incidencias fiscales que se derivan de la fusión (4).

En cualquier caso, el principio fundamental que informa la nueva legislación es el de neutralidad, que se va a proyectar intensamente sobre todo el entramado normativo. Por ello, es preciso que clarifiquemos ciertas notas esenciales en relación al mismo. Este principio se alcanza a través de dos técnicas tributarias.

En primer lugar, el artículo 4.º de la Ley 29/1991 determina la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que grava a las entidades transmitentes, de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las operaciones societarias descritas en la ley, (5) aunque se hagan lucir en contabilidad. Se suspende, pues, el gravamen, en la sociedad transmitente, de las plusvalías tácitas que derivan de la adecuación a precios de mercado de los bienes de su activo.

- (2) Los beneficios fiscales previstos en la Ley 76/1980 suponían un fuerte incentivo a la fusión, lo cual desvirtuó el libre juego de las fuerzas en el mercado, ya que, fusiones que no se realizarían al amparo de una legislación neutral, tenían lugar, al calor de la anterior normativa, por motivos exclusivamente fiscales, sin una válida razón económica que las justificara. De esta manera se producía una distorsión evidente en el mercado, fenómeno que sólo podía ser contemplado positivamente desde posiciones dirigistas.
- (3) Esta ausencia de intervención administrativa debe entenderse sin perjuicio de la que corresponde a los órganos españoles y comunitarios de Defensa de la Competencia, con el fin de evitar que mediante dichas operaciones se creen situaciones de dominio de mercado que puedan afectar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mismo.
- (4) La mención de esta característica sólo cobra sentido por referencia al sistema anterior, en el que no existía un verdadero estatuto fiscal de la fusión. La Ley 76/1980 no podía reputarse tal, en tanto que se aplicaba solamente a unas determinadas fusiones. Por otra parte, el régimen fiscal común de la fusión se hallaba disperso en los diferentes tributos, y se caracterizaba por su incertidumbre, en la medida en que cuestiones básicas del sistema no tenían una respuesta legal cierta, dando origen a múltiples disputas doctrinales.
- (5) Este diferimiento del gravamen se producirá siempre que se cumplan los requisitos que, con la finalidad de prevenir el fraude fiscal y de respetar el poder tributario del Estado de residencia de la sociedad aportante se establecen en el artículo 4.º de la Ley 29/1991.

En segundo lugar, el artículo 5.º obliga a las entidades adquirentes a valorar los elementos recibidos, a efectos fiscales, por el valor fiscal que los bienes tenían en la sociedad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, con independencia del valor por el que se contabilicen (6).

Mediante estas técnicas, el impuesto suspendido en la sociedad transmitente se traslada, con efectos diferidos, a la sociedad adquirente, que lo hará efectivo cuando enajene los activos o los transfiera fuera de España.

Por su parte, las revalorizaciones que contablemente se hayan realizado de los bienes adquiridos tendrán en dicho ámbito plena efectividad -cuando ello sea posible, en el sentido que más adelante veremos-, de tal forma que para el cálculo del impuesto devengado contablemente se partirá a los efectos oportunos de los valores reflejados en el balance, que recoge ya el valor actualizado de los activos.

No obstante este tratamiento contable, el principio de neutralidad determina que, a efectos fiscales, las revalorizaciones contabilizadas no puedan significar una reducción de la base imponible que corresponde a la sociedad adquirente, derivado de una mayor dotación a la provisión o a la amortización de los bienes transmitidos en los ejercicios siguientes, o por virtud de un menor incremento de patrimonio cuando se produzca la enajenación efectiva de esos bienes. La contabilización de las plusvalías de esos activos no puede significar una reducción del impuesto a pagar por la entidad resultante de la fusión. Como consecuencia de ello se precisarán de una serie de ajustes sobre el resultado contable en orden a calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios cerrados con posterioridad al proceso de fusión.

Ahora bien, hemos de plantearnos si las diferencias que surjan entre el impuesto devengado contablemente y la base imponible han de ser tratadas como permanentes o como temporales. Dado el origen de estas diferencias, amortizaciones o provisiones que tienen una cuantía distinta a efectos contables y fiscales, parece lógico que sean tratadas como temporales, ya que cualquiera que sea su signo van a revertir en un período posterior, cuando los bienes se enajenen o se transfieran fuera de España. No obstante, dado el largo período de reversión hay que tener presente el principio de prudencia. A tal efecto el Plan señala que de acuerdo con dicho principio, «sólo se contabilizarán en las cuentas 4740 y 4745 los impuestos anticipados y créditos impositivos *cuya realización futura esté razonablemente asegurada*, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación».

(6) El artículo 5.º de la Ley 29/1991 reduce los efectos que la operación de fusión tiene en el régimen tributario de las entidades adquirentes, al determinar la valoración fiscal que dichas entidades deben atribuir a los bienes y derechos incorporados a su patrimonio como consecuencia de tales operaciones.

El problema es que el Plan utiliza una serie de conceptos indeterminados, en virtud de los cuales no se sabe, de manera cierta, qué condiciones han de cumplirse para entender que la realización futura de tales diferencias está plenamente asegurada.

Ha tenido que ser el ICAC el que establezca los criterios relevantes a estos efectos. La Resolución de 30 de abril de 1992 regula los aspectos más controvertidos de la aplicación del principio de prudencia en relación a los impuestos anticipados, diferidos y créditos fiscales por compensación de pérdidas que surgen como consecuencia del esquema de registro contable establecido en el PGC.

Según la Norma Primera, 2 de la citada Resolución, «por aplicación del principio de prudencia, los impuestos diferidos deberán ser objeto de contabilización en todo caso».

En su virtud, en caso de que se produzca una revalorización de los activos, el efecto impositivo derivado de las diferencias entre los valores contables y fiscales dará origen normalmente a la contabilización de un impuesto diferido, dado que la base de la amortización o provisión es mayor en el ámbito contable. En tales casos, pues, las diferencias entre criterios fiscales y contables han de ser tratadas como temporales.

No obstante, es posible que en relación a determinados activos sea necesaria una minusvaloración a efectos de adecuarlos a su valor real. Ello ocurrirá cuando la pérdida de valor operada en los mismos desde la adquisición sea superior a la amortización técnica contabilizada, lo cual será frecuente, por ejemplo, en los vehículos y en ciertas maquinarias que tengan un corto período de obsolescencia. En tales casos, se podrá producir una diferencia de carácter positivo cuyo efecto impositivo se recogerá en una cuenta de impuesto anticipado. En estos supuestos, habrá de aplicarse de forma estricta el principio de prudencia valorativa, de tal manera que si existen dudas acerca de su recuperación futura, no deberán ser registrados en las cuentas anuales como tales.

En relación a los impuestos anticipados, la Norma Primera, 5 de la mencionada Resolución establece que sólo serán objeto de registro contable «cuando una estimación razonable de la evolución de la empresa indique que los mismos podrán ser objeto de recuperación futura».

En este sentido, continúa, se presumirá que la realización futura de los impuestos anticipados no está suficientemente asegurada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de sociedades que están sufriendo pérdidas habitualmente, por lo que razonablemente no se puede asegurar la recuperación del impuesto anticipado.

- b) Cuando se prevea que el período de reversión de los impuestos anticipados se va a producir en un plazo muy prolongado.

En estos casos, una parte de la doctrina entiende que las cuentas que reflejan los efectos impositivos pierden su condición de derechos de cobro o de obligaciones de pago.

A estos efectos, la Resolución fija el plazo máximo de reversión en diez años, contados desde la fecha de cierre del ejercicio. Cuando el período para su recuperación exceda de este plazo, no se registrará dicha partida, en la medida que se entiende que no está razonablemente asegurada su reversión (7).

Asimismo, es preciso considerar el requisito de relevancia, ya que la mayoría de los impuestos anticipados y diferidos son de escasa cuantía. Incluso el montante final de ambas partidas resultará poco significativo en relación al conjunto de las cuentas anuales.

En este sentido, el PGC señala que «las diferencias entre el Impuesto sobre Sociedades a pagar y el gasto por dicho impuesto, así como el crédito impositivo por la compensación fiscal de pérdidas, en la medida en que *tengan un interés cierto* con respecto a la carga fiscal futura, se registrarán en las cuentas 4740-*Impuesto sobre beneficios anticipado*, 4745-*Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...* y 479 *Impuesto sobre beneficios diferido*» (Norma de Valoración 16.^a).

Por tanto, la relevancia dependerá de la cuantificación económica de dichas diferencias y de su importancia relativa respecto de la cuenta de *Pérdidas y ganancias*.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, el artículo 28 del Borrador del ICAC señala lo siguiente:

«Los ajustes valorativos no computados como componentes de la base imponible, que son objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen y *que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, darán origen a la contabilización de un pasivo fiscal, impuesto diferido, o de un activo de esa naturaleza, impuesto anticipado. Tal activo se registrará solamente cuando se espere que vaya a ser efectivo en el futuro*» (la cursiva es nuestra).

(7) No obstante, hay que tener en cuenta que la Norma Primera, 6 establece que podrán ser objeto de contabilización los impuestos anticipados que superen el plazo indicado, cuando existiendo impuestos diferidos se cumplan las dos circunstancias siguientes:

- a) Que el importe de los impuestos diferidos sea igual o superior a los impuestos anticipados.
- b) Que el plazo de reversión de los impuestos diferidos sea igual al de los impuestos anticipados.

En todo caso, aunque parezca que esta norma relaja en cierto modo los requisitos que se exigen para considerar realizado el principio de prudencia, pues tan sólo se utilizan una serie de expresiones genéricas al modo en que lo hace el PGC, hemos de entender que dicho principio ha de ser interpretado conforme a la Resolución de 30 de abril de 1992 del ICAC. Por tanto, la valoración de la efectividad de la reversión habrá de realizarse conforme a los antecedentes anteriormente expuestos. De esta manera, no se puede decir que el Borrador se decante por la contabilización o no del efecto impositivo derivado de la actualización del valor contable de los bienes, por lo que, como consecuencia de ello, las diferencias que surjan entre dicho valor y el resultante de la aplicación de las normas fiscales podrán ser tratadas como temporales o como permanentes.

III. VALORACION CONTABLE DE LOS BIENES QUE SE TRASPASAN EN UN PROCESO DE FUSION

Hay que precisar, en primer lugar, que pretendemos hallar los criterios más adecuados para realizar una valoración global de la empresa. Por tanto, no se trata de determinar el valor individualizado de las distintas partidas que integran el balance, aunque es cierto que dichos elementos no se pueden dejar de lado en el proceso de valoración, sino que pueden servir, utilizando determinados criterios e introduciendo ciertas correcciones, para la determinación del valor de la empresa en su conjunto.

En todo caso, la problemática de la valoración de los bienes transmitidos en una operación de fusión viene determinada por la decisión sobre si es posible o no valorar tales bienes a precios de mercado, registrando, en caso de respuesta afirmativa, las plusvalías o minusvalías puestas tácitamente de manifiesto en dichas operaciones. A estos efectos, será preciso analizar si la revalorización o desvalorización contable de los bienes atenta o no contra el principio de precio de adquisición. Este principio contable viene definido en la Primera Parte del PGC en el siguiente sentido:

«Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción. El principio de precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la memoria».

Estas cuestiones afectan y, por tanto, tendrán que resolverse tanto para la sociedad transmitente de los bienes, como en relación a la adquirente de los mismos.

No obstante, el principio del precio de adquisición ha de ponerse en relación con el resto de principios contables de general aceptación, y muy especialmente con el de imagen fiel y el de empresa en funcionamiento.

Por tanto, existen diversas posibilidades a efectos de valorar los elementos patrimoniales transmitidos en un proceso de fusión, a saber:

- a) Valor teórico de la empresa, o valor neto contable de los activos y pasivos transmitidos.
- b) Valor intrínseco o valor neto contable ajustado de dichos conceptos del balance.
- c) Valor de mercado de la empresa.
- d) Otros posibles métodos de valoración que realicen una estimación objetiva del valor de la empresa, utilizando determinados índices, como es la técnica de capitalizar los beneficios de un período.

La característica común a los dos primeros métodos es que el valor de la empresa resulta del estudio analítico de los elementos integrantes de la misma, bien utilizando los valores contables, bien operando una actualización de los mismos a través de determinados índices. El tercer método es en cierto modo sincrético, ya que junto a ese análisis singularizado de los elementos patrimoniales de la empresa realizado con carácter aislado, se utiliza un método sintético que da a la empresa un valor de cambio distinto del de sus elementos particulares. Este método global matiza el valor de cada uno de estos componentes individualizados en virtud de aquellos elementos inmateriales -fondo de comercio- que dan unidad al conjunto de elementos patrimoniales aislados. En este sentido, se pretende hallar el valor de mercado del conjunto de componentes así organizados.

En la medida en que los métodos anteriores se basan en la estimación directa de los datos de la realidad, entendemos que van a ser mucho más fiables que aquellos otros métodos que sólo tienen en cuenta un aspecto parcial de la empresa para proyectarlo hacia el futuro. Por tanto, sólo vamos a analizar los tres primeros métodos a los que hemos hecho referencia.

La primera posibilidad es valorar los bienes tomando como referencia el concepto de «valor neto contable». En su virtud, cada elemento del activo y pasivo se valorará a su coste de adquisición, minorado, en su caso, por las correcciones valorativas que hayan sido contabilizadas, motivadas por las dotaciones a la amortización y por las pérdidas de valor.

El método descrito es, sin embargo, poco realista, ya que el valor neto contable de los bienes pocas veces representa el valor económico de los mismos. Ello se debe a que los estados contables no reflejan los valores de mercado, dado que los bienes aparecen valorados

al coste de adquisición, sin que tan siquiera puedan ser corregidos en función de la inflación. Por tanto, lo que han costado los elementos patrimoniales, y que aparece en los estados financieros no es generalmente lo que valen en el momento de la evaluación.

Adicionalmente, hay que señalar que el conjunto de bienes así valorados representan, aun en menor medida, el valor de la empresa, ya que tampoco tiene en cuenta la posible existencia de elementos de carácter inmaterial, que generalmente no van a estar reflejados en un balance.

La otra posibilidad es contabilizar por el valor neto contable revalorizado o ajustado, que consiste en tener en cuenta los cambios de valor que hayan experimentado los bienes. Realmente se trata de un sistema valorativo derivado directamente del anterior, y que toma como fundamento las partidas del balance en cifras históricas, ponderándolas posteriormente con ayuda de determinados índices.

Normalmente se utiliza un índice monetario para revalorizar las distintas partidas del balance. Nos estamos refiriendo a índices de precios, variables según la fecha de adquisición de los activos. Normalmente se propugnan dos tipos de estos índices:

- Índice general de precios, que es preferible cuando se trata de reflejar el fenómeno de la erosión monetaria aplicable a un valor patrimonial global.
- Índices sectoriales según el tráfico de la empresa y naturaleza de los bienes.

Una primera crítica que se puede hacer de este método deriva del hecho de que el activo monetario no se va a revalorizar, con lo cual no se tiene en cuenta el fenómeno de la inflación en estos activos.

No obstante, sus deficiencias son más profundas, ya que la depreciación de la moneda no es la única causa de inadecuación del valor contabilizado al valor real del mismo en el mercado. Parece aconsejable, sobre todo en determinados tipos de activos, acudir directamente a precios de mercado. En este caso, habrá de determinarse si el valor de mercado que se va a tomar como referente es el valor de los bienes en el mercado de ocasión, o bien el coste de reposición. Desde nuestro punto de vista, resulta más aconsejable tener en cuenta el valor de reposición, dada la aplicación conjunta de los principios de prudencia y continuidad en la gestión. En este sentido, hay que afirmar que revalorizar los bienes con la ayuda de los índices inflacionarios, se puede considerar como un método híbrido de valoración, ya que en su virtud, el activo neto contable revalorizado no tendrá correspondencia ni con el valor de liquidación, ni con el valor obtenido en la hipótesis de continuidad de la explotación.

En la práctica, pese a las consideraciones teóricas que podamos hacer sobre el particular, el sistema de valoración no puede ser impuesto imperativamente por ninguna norma, sino que ha de ser fruto del pacto entre las sociedades intervinientes en la fusión. En caso de que se lleve a cabo la revalorización de los activos, el referente que se tome dependerá, en cada supuesto concreto, de la decisión que adopten los órganos correspondientes.

Por otra parte, una vez decidida la revalorización, parece razonable -aunque no haya ninguna norma que expresamente así lo diga- que ésta se produzca en función de los valores atribuidos a esos activos a efectos de determinar la ecuación de canje. En este sentido, el artículo 19.1 del Borrador señala que «los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas se valorarán *por los valores reales establecidos en el proceso de fusión para fijar la relación del canje*». Por su parte, con un carácter más genérico, el artículo 2.º del Borrador determina que «a efectos de la aplicación de estas normas se entenderá por: a) Patrimonio real: el valor de un patrimonio utilizado *para establecer la relación de canje*».

En todo caso, pese a la contabilización de las plusvalías o minusvalías tácitas, este sistema de valoración no define plenamente el valor real del patrimonio empresarial, ya que no tiene en cuenta los valores inmateriales que se ponen de manifiesto en el momento de la fusión, y que son reconocidos a efectos de la ecuación de canje. Como pone de manifiesto SONIA RODRIGUEZ (8) «al valorar una empresa, junto al valor material de los bienes que integran su activo coexiste un valor no materializado: organización, prestigio, perspectivas de futuro, cuota de mercado, red de distribución, eficiencia del proceso productivo, imagen pública, clientela, etc. (...). El valor de cambio de una empresa puede superar en mucho el valor resultante de la suma algebraica de los singulares elementos que la componen cuando las expectativas de lucro que ella ofrece son alentadoras. Solamente después de haber añadido este plus al valor total de los distintos elementos puede obtenerse cuánto vale realmente la empresa que se aporta». Nuestra mejor doctrina ha definido dicho valor inmaterial a través del término fondo de comercio, incorporándose a nuestra legislación positiva. Así el PGC define el fondo de comercio como el «conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa. Esta cuenta sólo se abrirá en el caso de que el fondo de comercio haya sido adquirido a título oneroso». Por su parte, la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992 lo define como «el conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social, localización de la empresa, cuota de mercado, nivel de competencia comercial, capital humano, canales comerciales y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa».

Como se puede observar, los componentes del fondo de comercio que se citan explícitamente en el PGC y en la mencionada Resolución son distintos. No obstante, en ambos casos se concluye mediante una cláusula de cierre del mismo tenor, en virtud de la cual quedan com-

(8) RODRIGUEZ SANCHEZ, SONIA: «Las aportaciones sociales en la Sociedad Anónima. Consideración especial de la aportación de un fondo de comercio», tesis en elaboración, Universidad de Huelva.

prendidos dentro del concepto cualquier elemento inmaterial que aporte a la empresa un mayor valor que el propio de sus elementos tangibles. Por tanto, aunque el fondo de comercio se halle íntimamente ligado a determinados elementos inmateriales de la empresa, (9) lo característico a todos ellos es que responden a una idea de organización de los elementos productivos, así como a un conjunto de relaciones de hecho. Todos estos elementos nacen y se desarrollan con el tiempo, ya que no existen *ab initio*, en la fase de establecimiento. La idea de organización y la impronta personal del empresario es, pues, la que otorga a la empresa un valor superior al del conjunto de sus elementos aislados (10). En este sentido, SONIA RODRIGUEZ señala que el fondo de comercio «expresa un plus añadido, un mayor valor que adquiere la empresa como consecuencia del resultado positivo del desarrollo de sus actividades, consecuencia de la organización de los elementos que la integran y que resulta de la diferencia entre el valor global de la empresa y la suma algebraica de los valores corrientes de los elementos activos y pasivos que componen el patrimonio de la misma». Desde otro punto de vista, continúa, «es el mayor valor que la empresa adquiere, derivado de su aptitud y capacidad para generar beneficios futuros» (11).

Aun cuando hasta ahora sólo nos hemos referido al fondo de comercio que representa un valor positivo (*goodwill*, en el Derecho anglosajón), hemos de significar que igualmente puede representar un valor negativo para el organismo productivo (*badwill*) cuando la ausencia

(9) A estos efectos, se pueden mencionar la clientela, los procedimientos e invenciones utilizados en los procesos de producción, tales como las patentes y las marcas, los modelos industriales y de utilidad, los dibujos industriales y artísticos, o como el *Know-how* o secreto industrial, la capacidad de gestión particular de la unidad económica, el potencial de negocio futuro, el local en el cual se desarrolla la actividad empresarial, el nombre comercial, las concesiones administrativas, el capital humano, canales comerciales y cuotas de mercado, etc.

(10) En este sentido, la STS de 15 de julio de 1985 se ha expresado en los siguientes términos:

«... es indudable la existencia del llamado fondo de comercio en las empresas mercantiles, concepto que si bien es de límites difusos, no por ello menos atendible en cuanto denotador unas veces del lado espiritual o inmaterial de la empresa como negocio; otras que hay empresas que no requieren elementos patrimoniales para su perfecto funcionamiento, y casos en que a más de los valores patrimoniales hay otros que sobrepasan los mismos y que se plasman en la organización de los medios de producción...».

(11) En este sentido NAVARRO I. y FERNANDEZ J. A.: «Cómo interpretar un balance», Ediciones Deusto S.A., 9.ª edición, pág. 66:

«...el valor de una empresa es función tanto del valor de los bienes, derechos y obligaciones de que es titular como de los rendimientos que es susceptible de generar.

Puede decirse por tanto, que el valor global de la empresa dependerá de los dos valores siguientes:

- a) Del valor sustancial o, lo que es lo mismo, del valor de los bienes y derechos que integran el activo de la empresa, así como de las obligaciones que haya contraído.
- b) Del valor inmaterial (*goodwill*, fondo de comercio, etc.) determinado por la capacidad de la empresa para producir beneficios.

Lógicamente, *no puede asignarse igual valor global a dos empresas con una capacidad diferente para generar beneficios, aun cuando los valores reales que integren sus balances (valores sustanciales) sean similares*. Por ello, el valor que hemos denominado inmaterial debe corregir el valor sustancial de la empresa aumentando o disminuyendo éste, según que la capacidad de obtención de beneficios sea superior o inferior a la normal. Solamente en el caso de que dicha capacidad coincida con la normal, el valor sustancial coincidirá con el valor total de la empresa».

de organización, la falta de una clientela y de un mercado estable, y de otros valores análogos, hagan que las previsiones de beneficios futuros sean bajas. En estos casos, el valor global de la empresa será menor que el que resulta de la suma de sus componentes aislados.

Hemos puesto de manifiesto, pues, que la unión contable de dos balances a causa del proceso de fusión es siempre posible, aun cuando no se contabilicen los valores inmateriales y las plusvalías o minusvalías reconocidas a efectos de la ecuación del canje. Por tanto, desde el prisma contable, la correspondencia entre la ecuación del canje y los balances deducidos de la contabilidad de la empresa no es necesaria, ya que para que exista ésta es preciso que la ecuación del canje se pacte en función de los valores expresados en los asientos contables.

Hay que significar que en el contexto de la normativa anterior, cuando se utilizaba el expediente fiscal, la relación del canje se derivaba matemáticamente de los respectivos balances de fusión, necesariamente actualizados a tal fin, tanto en la sociedad absorbente como en la absorbida.

No obstante, a los solos efectos de la fusión la normativa mercantil prevé la posibilidad de elaborar un documento específico: el balance de fusión. En dicho estado financiero se podrán incorporar las modificaciones del valor de los correspondientes activos, aun en el caso de que no se reflejen en los libros de contabilidad. En este sentido, el último inciso del primer párrafo del artículo 239 del TRLSA establece que en orden a la confección del balance de fusión «podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables». Por su parte, el artículo 3.º del Borrador define dicho documento del siguiente modo:

«El balance de fusión es un *documento informativo* que se obtiene a partir de la contabilidad y de la realización, en su caso, de ajustes extracontables derivados de las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables. La elaboración del balance de fusión no tendrá efectos en los registros contables ni en la información que se ofrece en las cuentas anuales, salvo en lo que respecta a la información que en las mismas debe aparecer en relación al proceso de fusión».

En todo caso, hemos de destacar que este documento tiene una naturaleza meramente informativa. Si tuviera otro carácter, es decir, si el registro contable de los activos y pasivos de todas las sociedades intervinientes se realizara en función de los valores reflejados en los balances de fusión, resultaría difícil que se pudieran actualizar, cuando menos en lo que respecta a la sociedad absorbente, dado que, en ese caso, ésta habría de tributar por esta plusvalía de manera inmediata, sin neutralidad fiscal, que se aplica únicamente a las sociedades que se extinguen en la fusión y transmiten sus bienes.

No obstante, las actualizaciones de los valores en los balances de fusión no deja de ser una posibilidad hipotética. Recordemos que el artículo 239 del TRLSA dice que dichos valores «podrán modificarse», pero no impone esta obligación con carácter absoluto. De este modo, hay que hacer constar que ningún principio o regla contable obliga a reflejar en libros las valoraciones pactadas con motivo de la fusión. Por tanto, si los valores inmateriales y plusvalías pactadas a efectos de la ecuación de canje no son registradas contablemente, no por ello los balances de fusión dejarán de ser fiel reflejo de la situación patrimonial de las sociedades que se fusionan, ya que la imagen fiel de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión sólo queda perjudicada si los balances post-fusión no son fruto de los principios y reglas de contabilidad generalmente aceptados. Otra cuestión distinta, que es susceptible de valoración, es si, a pesar de no ser necesaria esta correspondencia entre la relación del canje y los balances de fusión, puede resultar conveniente o no.

Ya hemos significado que uno de los aspectos fundamentales del debate se centra en determinar si es lícito o no revalorizar los bienes, o en su caso, reflejar su menor valor, registrándolos contablemente a precios de mercado. No obstante, no es posible resolver esta cuestión de manera genérica para todos los tipos de fusiones. En este sentido, a efectos de aplicar el principio de precio de adquisición se emplearán unas normas de valoración u otras según la naturaleza económica de cada fusión. Es decir, se atiende a la naturaleza económica de la operación subyacente, no al mecanismo jurídico a través del cual se lleva a cabo la fusión (12). A estos efectos, el Borrador distingue entre dos tipos de fusiones:

- a) «Fusiones de intereses», que se definen como «aquellas fusiones que tienen por objeto la integración de sociedades de similares dimensiones, en las que no se podría establecer que ninguna de las sociedades intervinientes (ni los socios de las mismas) prevalece sobre las demás» (punto 7 de la Introducción).
- b) «Fusiones de adquisición», que son «aquellas fusiones en las que una de las sociedades es notoriamente mayor que las demás, de forma que se puede asegurar que la misma es objeto de ampliación con la adición de esas otras sociedades (...) entendiéndose que la sociedad que prevalece "adquiere" las restantes empresas que intervienen en el proceso» (punto 7 de la Introducción).

(12) En este sentido, el punto 6 de la Introducción al Borrador señala que «en las operaciones de fusión hay que distinguir las absorciones de aquellas que requieren la creación de una nueva sociedad. Estas distintas formas de fusión no deben implicar, como regla general, que las cuentas anuales de la sociedad absorbente o de la sociedad de nueva creación sean distintas; en efecto, la aplicación del objetivo de imagen fiel requiere, entre otros aspectos, la prevalencia del fondo sobre la forma, de modo que la forma concreta que adopte la fusión no debe, en principio, tener efectos en las cuentas anuales de la sociedad que resulte de la misma».

Las normas generales que se establecen en el Borrador «regulan las fusiones en sentido estricto, en las que existe unión de intereses y se produce una yuxtaposición de las empresas fusionadas» (13). Adicionalmente se establecen unas reglas particulares aplicables a las fusiones de adquisición (14). A efectos de identificar las fusiones de adquisición se establece una presunción sobre «sociedad adquirida en la fusión», cuando «el patrimonio real de la sociedad adquirida es significativamente inferior al patrimonio de la sociedad adquirente» (15).

En este sentido el artículo 18.2 del Borrador delimita dicha presunción en los siguientes términos:

«En una fusión entre dos sociedades se presumirá, salvo prueba en contrario, que una de ellas es una "sociedad adquirida" cuando el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al cincuenta por ciento del patrimonio real de fusión de la sociedad adquirente» (16).

Por su parte, el apartado 3 de ese mismo artículo determina lo siguiente:

«Cuando en una fusión participen más de dos sociedades se presumirá, salvo prueba en contrario, que una de las sociedades que interviene en la fusión es una "sociedad adquirida" cuando se produzcan simultáneamente las dos situaciones siguientes:

- Que el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al cincuenta por ciento del patrimonio real de la sociedad interviniente en la fusión que lo tenga mayor.
- Que la suma de los patrimonios reales de las sociedades adquiridas sea inferior al cincuenta por ciento de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades participantes en la fusión».

El hecho de que la presunción recaiga sobre la sociedad adquirida y no sobre la propia operación subyacente o la sociedad adquirente es perfectamente explicado es el punto 9 de la Introducción: «El establecimiento de una presunción sobre la existencia de una "fusión de ad-

(13) Punto 8 de la Introducción.

(14) En este sentido el artículo 18.1 del Borrador determina lo siguiente:

«Se aplicarán normas contables específicas cuando el fondo económico de una fusión consista en la adquisición de una o varias sociedades por otra u otras, en cuyo caso tales sociedades serán "sociedades adquiridas" a efectos de la aplicación de estas normas».

(15) Artículo 18.1, *in fine* del Borrador.

(16) Hay que significar que el artículo 2.º a) del Borrador define el patrimonio real, a efectos de la aplicación de las normas que en él se establecen, como «el valor de un patrimonio utilizado para establecer la relación de canje».

quisición" dificultaría contemplar la existencia de las denominadas "fusiones mixtas", en las que pueden coexistir una fusión de intereses con la adquisición de una sociedad, acompañada o no de "fusiones impropias"». Además, las operaciones de fusión pueden venir motivadas por otro tipo de consideraciones distintas de las aquí expuestas. Así, a pesar de la neutralidad que incorpora la nueva legislación fiscal, a partir de su entrada en vigor se han podido realizar operaciones de fusión por motivos exclusivamente fiscales, sin que exista una verdadera razón económica que justifique la materialización de tales procesos. En este sentido, obviando las cautelas de la ley, ha sido posible la fusión con una sociedad en pérdidas para, renunciando al diferimiento del impuesto generado en el proceso, compensar el mismo con las pérdidas acumuladas. De esta manera, se produce una revalorización de los activos -tanto a efectos contables como fiscales- sin que venga acompañada del correspondiente coste tributario, lo que en el futuro va a suponer un incremento de las partidas de gasto -v. gr. amortizaciones y provisiones-, así como un efecto favorable para la entidad en caso de variación patrimonial.

Por otra parte, tampoco se define la presunción de existencia de una «sociedad adquirente en la fusión» porque caso de fusionarse más de dos sociedades, el adquirente puede ser un conjunto de ellas, entre las que se produce una unión de intereses o que están vinculadas entre sí (17).

1. La valoración de los elementos patrimoniales en las fusiones de intereses.

Según determina el artículo 4.º del Borrador «los elementos patrimoniales de la sociedad resultante de la fusión se valorarán por los valores contables que tuvieran en cada una de las sociedades antes de la fusión».

En efecto, cuando el sustrato económico sea la integración de sociedades de similares dimensiones, el principio de precio de adquisición se aplicará de manera estricta a la sociedad resultante de dicha operación. Ello se debe a la vigencia del principio de «empresa en funcionamiento», en cuya virtud se entiende que la explotación, cuando es operativa, deberá estimar su patrimonio según criterios valorativos normales u ordinarios, lo que implica valorar los activos a coste histórico y los pasivos a valor de reembolso. En la Primera Parte del PGC se define dicho principio, de tal manera que en su virtud «se considerará que la gestión de la

(17) *Vid.* punto 9 de la Introducción.

empresa tiene prácticamente una duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación» (18).

En este sentido, en el punto 5 de la Introducción se establece lo siguiente:

«Las operaciones de fusión y escisión de sociedades no suponen la finalización de las empresas desarrolladas por las sociedades involucradas en tales procesos, sino la continuidad de dichas empresas bajo formas jurídicas distintas. Por tanto, no se quiebra con estas operaciones el principio de empresa en funcionamiento, que por el contrario seguirá siendo aplicable, lo cual comporta que las valoraciones de los elementos patrimoniales de las sociedades involucradas en la fusión o escisión deben ser las existentes en el momento en que se realizan dichos procesos, y no deben encaminarse a la determinación de los valores de enajenación, total o parcial, del patrimonio de las mismas ni del importe resultante en caso de liquidación».

Por tanto, cuando el sustrato económico de la fusión sea la yuxtaposición de intereses, no se registrarán contablemente las plusvalías o minusvalías de los activos y pasivos materiales, ni tampoco los valores inmateriales inmanentes y que se tienen en cuenta a la hora de valorar la empresa y de establecer la relación de canje. Estos elementos inmateriales, a pesar de constituir a menudo una parte significativa del valor de la empresa, no suelen aparecer en ninguna partida del balance, y, por tanto, no intervienen en el cálculo del activo neto. Recordemos que el fondo de comercio sólo se podrá contabilizar cuando haya sido adquirido a título oneroso, e incluso en este caso, es posible que su valor contable sea cero, ya que dicho activo ha de ser amortizado de manera sistemática en un plazo máximo de diez años (art. 194.2 LSA).

Ahora bien, se puede entender que la valoración de los activos al coste de adquisición puede atentar al principio de imagen fiel. No obstante, cuando en la elaboración del balance y cuenta de *Pérdidas y ganancias* se utilizan valoraciones históricas, el principio de imagen fiel se entiende respetado si se incorpora una detallada información complementaria en la memoria (19). En todo caso, al entenderse que en estos procesos es de aplicación el principio de empresa en funcionamiento, la aplicación práctica de tales principios en la sociedad resultante de la fusión ha de resolverse de la misma forma que en los casos normales de empresas que

(18) Sobre la aplicación de dicho principio, en atención a la viabilidad de la empresa, *vid.* la Resolución de 31 de mayo de 1993, del ICAC, por la que se publica la Norma de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Aunque la citada norma va referida a los auditores, establece una caracterización genérica de dicho principio, ya que en ella (Anexo I) se enumeran una serie de factores que, de existir, pueden suscitar dudas sobre la capacidad de la entidad de seguir como empresa en funcionamiento.

(19) *Vid.* Capítulo 5, Sección 1.ª del Borrador.

tienen capacidad para continuar con su actividad, en las que las actualizaciones de los valores de sus elementos patrimoniales sólo podrán realizarse cuando una ley las autorice expresamente.

Tal y como se señala en el punto 8 de la Introducción «la regla general de mantener los valores contables no impide que existan ciertos ajustes valorativos, que impliquen un mayor o menor valor de algunos elementos patrimoniales, derivados de las *exigencias técnicas* concurrentes. Este es el caso de las participaciones en el capital de las restantes sociedades fusionadas o de las acciones propias de la sociedad absorbente, de acuerdo con los valores teórico-contables de las sociedades que se fusionan. También puede ser necesario ajustar el valor de activos o pasivos recíprocos, para poder realizar posteriormente la eliminación de los mismos».

Excepcionalmente, podría resultar necesaria una revalorización mínima en la sociedad resultante de la fusión debido a exigencias estrictamente jurídicas, como es la efectividad de la aportación del capital en casos de aumentos del mismo en las sociedades que reciban el patrimonio. Así ocurrirá si de la relación de canje y consiguiente ampliación de capital en la sociedad absorbente -en caso de que el mecanismo jurídico utilizado sea el de una fusión por absorción- resultase prima negativa, en contra del principio de integridad del capital social que se recoge explícitamente en el artículo 47.2 del TRLSA, lo que ocurrirá cuando el nominal emitido no sea cubierto por el valor de la aportación (20). No obstante, en estos casos también será posible proceder al estampillado de los títulos en poder de los socios de la entidad absorbente.

2. La valoración contable de activos y pasivos en las fusiones de adquisición.

En relación a la valoración contable de los bienes transmitidos en el proceso, el Borrador establece reglas distintas para la sociedad transmitente y para la entidad que resulte de la fusión. Así, en el punto 18 de la Introducción se dice que «el traspaso de los elementos patrimoniales por parte de la sociedad transmitente se realizará por su valor contable, mientras que la sociedad receptora de los mismos será la que registre, en su caso, los ajustes valorativos a realizar de acuerdo con las normas».

(20) Como norma cautelar a efectos de la realización del principio de efectividad de la aportación del capital, el artículo 6.º del Borrador señala lo siguiente:

«Para cumplir el requisito de efectiva aportación del capital, el valor nominal del capital emitido por la sociedad resultante de la fusión en su constitución o ampliación no podrá exceder de la suma de los patrimonios reales de fusión de las sociedades extinguidas».

No obstante, estimamos que la materialización del principio del precio de adquisición no impide en ningún caso la contabilización de las plusvalías o minusvalías de los bienes en la sociedad que transmite los mismos en el proceso de fusión. De esta forma, la valoración de los bienes a valores reales es posible tanto en la sociedad transmitente como en la receptora de los bienes, si bien hay que considerar motivos distintos en uno y otro caso.

En este sentido, en la sociedad transmitente los elementos patrimoniales de la empresa se habrán de valorar por criterios extraordinarios, que irán encaminados a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial o de su liquidación. Así ocurrirá en la mayor parte de los procesos que se materializan en operaciones societarias, en las que no será de aplicación el principio de «empresa en funcionamiento». Así, en los procesos de disolución, separación de socios, cesiones onerosas de la totalidad del patrimonio empresarial, fusiones y escisiones de adquisición, y en otras operaciones similares, hemos de entender que han de prevalecer criterios de liquidación. Se produce una interrupción en el desenvolvimiento normal de las actividades de la empresa, tanto en la cuantía del patrimonio afectado a la actividad, como en su propia personalidad jurídica, que imposibilita la aplicación del principio de gestión continuada.

Adicionalmente, hemos de considerar que esto será preciso, en tanto que, hemos de tener en cuenta que el patrimonio líquido de los accionistas disidentes se calcula sobre el balance de fusión. Por tanto, los efectos del balance de fusión se proyectan, fundamentalmente, en orden al cálculo de la cuota líquida de patrimonio a percibir por los disidentes. Como sabemos, el artículo 239 del TRLSA permite que las modificaciones importantes del valor real de activos y pasivos se incorporen a dicho documento, aun cuando no aparezcan en los asientos contables. Por tanto, no es necesario que la sociedad transmitente registre las plusvalías o minusvalías que se pongan de manifiesto en la fusión, aunque sí lo podrá hacer a través del balance de fusión, que como sabemos no tiene repercusión en los registros contables de la entidad. Ahora bien, si dichas variaciones de valor no se tienen en cuenta para elaborar los balances de fusión o si éstas no son las mismas que se han tomado en consideración a los efectos de determinar la ecuación de canje, estas circunstancias podrán determinar la impugnación del balance de fusión por los accionistas disidentes, aunque esta impugnación «no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la fusión» (21).

Respecto de la sociedad resultante de la fusión, la realización del principio de precio de adquisición exige la contabilización de las plusvalías y los valores inmateriales reconocidos a efectos de la ecuación del canje, ya que ésta representa el precio de la fusión, si bien en términos relativos de valoración de acciones. La sociedad transmitente de los bienes va a desaparecer, integrándose su patrimonio en la entidad receptora de los mismos, lo cual no quiere

(21) Artículo 239.3 del TRLSA.

decir que ésta sea continuadora de la personalidad jurídica de aquélla. Por tanto, para la sociedad resultante de la fusión el precio de adquisición no vendrá representado por el coste histórico que los bienes tuvieran en el balance de la transmitente, sino que el traspaso de los mismos a una sociedad distinta va a determinar que ésta haya de registrarlos contablemente por el precio que haya pagado para adquirirlos según se determine en la ecuación del canje.

A estos efectos, el artículo 19.1 del Borrador determina que la sociedad resultante de la fusión deberá valorar el patrimonio recibido por su valor real para, de esta forma, aplicar el principio del precio de adquisición:

«A los elementos patrimoniales de las "sociedades adquiridas" no les será aplicable lo establecido en el artículo 4.º. Los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas se valorarán por los valores reales establecidos en el proceso de fusión para fijar la relación del canje ...».

Por tanto, en las fusiones de adquisición los valores contables de los elementos de la empresa van a sufrir una modificación -positiva o negativa, según los casos- que va a resultar de la actualización de los mismos a los valores de mercado. Adicionalmente, ya hemos significado que junto al valor material de los bienes que integran el patrimonio empresarial, coexiste un valor no materializado, que constituye el fondo de comercio. Dicho valor inmaterial corrige el valor material de los activos incrementándolo o disminuyéndolo, a efectos de determinar el valor global de la empresa, según sea la aptitud de la organización empresarial para obtener beneficios superiores o inferiores a los normales en el sector correspondiente. Igualmente hemos señalado que lo característico de la transmisión de un empresa no es el traspaso de la titularidad de un conjunto inconexo de bienes y derechos, sino que es consustancial la existencia de una organización y unas relaciones de hecho, a través de las cuales se va a concretar la aptitud para generar beneficios futuros. En este sentido, cuando esta capacidad para obtener beneficios se puede imputar a la empresa misma, se ha de considerar transferible junto a ella, de tal manera que ésta adquiere un valor de cambio superior al de sus elementos aislados. Por tanto, entendemos que para valorar correctamente la sociedad adquirida en la fusión se deben tener en cuenta, además de los elementos patrimoniales que integran el balance social, dicha aptitud positiva o negativa para producir ganancias futuras. De esta manera, entendemos que el fondo de comercio es un elemento patrimonial aportable en el proceso de fusión. En tal sentido, entendemos que ha de ser objeto de inscripción contable en la sociedad resultante de la fusión, ya que el artículo 39.6 del Código de Comercio y los artículos 176 y 194.2 del TRLSA, así como el PGC y la Resolución de 30 de abril de 1992 permiten que el fondo de comercio figure en el activo del balance cuando haya sido adquirido a título oneroso. Ciertamente, aunque la entidad resultante de este proceso no haya desembolsado ninguna cantidad monetaria, ya hemos significado que la ecuación del canje viene a representar el precio de la fusión, y que a tales efectos sí se ha tenido en cuenta el fondo de comercio, en virtud de lo cual se puede considerar a la fusión entre los supuestos de transmisión

onerosa de una empresa (22). Las reticencias que se encuentran en la doctrina a la posibilidad de la aportación y su registro contable se deben a la existencia de diversos problemas en torno al mismo.

En primer lugar, nos encontramos con la difícil cuestión de su valoración. Teóricamente, el fondo de comercio ha de valorarse por la diferencia entre el valor total de la empresa adquirida en la fusión y la suma de los elementos patrimoniales que la componen. Ahora bien, para concretar ese valor inmaterial el sujeto que ha de valorar la empresa se deberá basar en el valor del activo, en el volumen de las operaciones de la empresa, y en la idoneidad de la empresa para producir beneficios, aunque lo difícil será la concreción del método a utilizar -capitalización de los beneficios obtenidos, etc.- (23).

En todo caso, tal y como señala SONIA RODRIGUEZ «las dificultades que pueden hallarse en su valoración no son causa suficiente para no realizarla, ni para calificar su aportación como de imposible» (24).

(22) En este sentido, SONIA RODRIGUEZ ha señalado que «es la misma LSA la que reconoce esta posibilidad al regular la aportación de una empresa como objeto unitario. Negar la consideración del fondo de comercio supondría hacer inviable esta aportación y sustituirla por la aportación aislada de los elementos singulares que componen la empresa».

En otro pasaje, esta autora señala que «un argumento importante a favor de admitir la aportación del fondo de comercio, siempre que forme parte de la empresa, es la regulación expresa en el artículo 39.3 de la LSA de la aportación de la empresa como conjunto unitario, y su confirmación por el artículo 133.1 del RRM, que se refiere a la valoración del conjunto de la misma, por lo que no parece posible que ésta se limite a la suma del valor de cada uno de los elementos patrimoniales de acuerdo con un método de valoración analítico».

(23) A estos efectos, NAVARRO I. y otro: «Cómo interpretar...», *op. cit.*, pág. 69, ha señalado lo siguiente:

«La determinación de este valor inmaterial entraña, en gran parte, un juicio subjetivo del valorador, que ha de prever la evolución futura de la empresa.

En el proceso de determinación de este valor, se han venido utilizando dos tipos de métodos: los directos, que determinan el *goodwill* de forma inmediata e indirectamente el valor global de la empresa, añadiendo este importe al valor sustancial de la misma, y los indirectos, que comienzan determinando el valor global de la empresa, para obtener por diferencia el *goodwill*.

Por otra parte, dentro de cada uno de estos métodos, pueden distinguirse las teorías empíricas y las matemáticas.

Las teorías empíricas se basan en la práctica, en tanto que las matemáticas acuden a fórmulas de capitalización aplicables al beneficio o al superbeneficio.

Las fórmulas empíricas parten de una cifra de beneficio que multiplican por un número que suele variar entre 1 y 5 a efectos de obtener el *goodwill*. Su principal virtud es la sencillez de cálculo; su inconveniente, el carecer de un fundamento científico.

Las fórmulas matemáticas, como decíamos, capitalizan el beneficio o el superbeneficio, según los casos.

Los principales problemas a resolver en este método son:

- Determinación del beneficio o superbeneficio.
- Determinación de su duración.
- Determinación de la tasa de capitalización...».

(24) En este sentido, *vid.* la STS de 15 de julio de 1985 y la Resolución de 31 de octubre de 1986 de la DGRN.

En segundo lugar, algunos autores rechazan la posibilidad de la aportación del fondo de comercio dado el juicio negativo que les merece la consideración del mismo como objeto de cambio para satisfacer la función de garantía del capital frente a los acreedores sociales, ya que la negociabilidad de tales elementos inmateriales resulta, cuando menos, difícil. No obstante, aunque nosotros consideremos que la plusvalía representada por el fondo de comercio es aportable en el proceso de fusión y, en consecuencia, imputable al capital social, se han de establecer especiales cautelas a efectos de que dicha partida del activo sea valorada de manera prudente. De todos es sabido que uno de los causantes del *crack* bursátil de 1929 fue la sobrevaloración de muchas de las empresas cotizadas como consecuencia de que el valor asignado al fondo de comercio en los balances de estas sociedades era irreal.

Por otra parte, a la hora de valorar el fondo de comercio habrá de tenerse en cuenta el valor real que tenga dicho conjunto de elementos inmateriales en el momento en que se realice la valoración. Así, como ya sabemos el fondo de comercio puede estar reflejado en cuentas siempre que se haya adquirido de manera onerosa, pero el valor contabilizado puede ser menor que el valor actual en tanto que dicha partida del balance está sometida a una amortización sistemática, aparte de su posible revalorización como consecuencia del fortalecimiento de la organización empresarial y del incremento de las expectativas de los beneficios.

Cuando proceda la actualización del valor de los bienes del activo fijo, hay que decidir si se va a traspasar a la sociedad resultante de la fusión todas aquellas cuentas de activo o de pasivo que estén relacionadas con el inmovilizado transmitido (provisiones, amortizaciones, impuestos anticipados o diferidos, etc.), una vez actualizadas. En principio, parece que esta decisión puede hacerse depender del sistema que se haya utilizado para actualizar el valor de los bienes. Así, si ésta se ha operado a través de la aplicación de determinados índices (*v. gr.* mediante la aplicación de un determinado porcentaje sobre el valor contable de los bienes) parece que se podrían traspasar todas estas cuentas correctoras. No obstante, si se acude directamente a valores de mercado el registro contable de estos bienes se realizará atendiendo a dicho valor, que implícitamente recoge ya el importe del desgaste sufrido, cualquiera que sea la causa de ello -normal o excepcional-. En virtud de todo ello, podemos afirmar que siempre que se utilice dicho método de actualización del valor del inmovilizado es técnicamente inviable el traspaso de las cuentas correctoras correspondientes a los elementos transmitidos.

En todo caso, al margen de los condicionantes técnicos, esta decisión va a depender del sustrato económico que esté detrás del proceso de fusión. Así, cuando se trate de una fusión de intereses tales cuentas correctoras se podrán traspasar en todo caso según los valores contables, ya que la nueva sociedad es continuadora de la personalidad jurídica de la entidad que desaparece con la fusión. En cambio, en caso de fusiones de adquisición no parece jurídicamente admisible que se continúe con un fondo de amortización o provisión que se había creado para la sociedad que traspasa la titularidad de los bienes -ya hemos indicado que la fusión de adquisición es un supuesto de enajenación de empresas, entendido de modo amplio-.

Además los créditos y deudas frente a la Hacienda Pública que representan las cuentas de Impuestos anticipados y diferidos, respectivamente, no deben traspasarse a la sociedad resultante de la fusión, pues en ella dichas cuentas no van a cumplir la finalidad para las que fueron creadas en la entidad transmitente. De hecho, el patrimonio traspasado deberá serlo neto del efecto impositivo.

En todo caso, la opción de considerar las fusiones de adquisición integradas en el concepto de transmisión de empresas, hay que considerarla con ciertas cautelas. En este sentido, entendemos que no es aplicable a los elementos patrimoniales transmitidos el régimen especial de amortización del artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante RIS), relativo a la amortización de elementos del activo que se adquieran usados, a pesar de que se podría entender que a través del proceso de fusión se ha producido una nueva adquisición que le dé al bien traspasado el carácter de usado a tales efectos. Por otro lado, tampoco sería aplicable, por supuesto, el artículo 62 de la misma norma que regula el sistema de amortización de bienes revalorizados.

En este sentido, el sistema admitido fiscalmente de amortización de los elementos patrimoniales transmitidos en un proceso de fusión se define en el artículo 46.9 del RIS, que transcribimos a continuación:

«En el caso de fusión o absorción de empresas, deberá proseguirse para cada elemento incorporado el régimen de amortización a que estaba sujeto, a menos que la empresa subsistente prefiera aplicar a todos su propio sistema, para lo cual deberá formular un plan de amortización específico con arreglo al artículo 56 de este reglamento, o en el momento de solicitar los beneficios fiscales previstos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre» (25).

Un último aspecto a considerar es si existen límites cuantitativos a la revalorización o si, en todo caso, el valor por el que se van a registrar los bienes traspasados en la sociedad resultante de la fusión ha de ser aquel que resulte del acuerdo de las partes. Como veremos más adelante, los artículos 4.º 2 y 5.º 2 de la Ley 29/1991 imponen determinados límites a la revalorización, que sólo juegan a efectos exclusivamente fiscales. Dado que las normas mercantiles se inhíben a este respecto, hasta que se apruebe la norma del ICAC relativa a las fusiones, esta cuestión habrá de resolverse en función de los principios de contabilidad generalmente aceptados. A estos efectos, el principio de precio de adquisición va a impedir que la sociedad contabilice los bienes por valores superiores a los pactados en orden a determinar la ecuación del canje, de tal modo que el valor convenido por las partes se va a convertir en el valor real de la transmisión. El problema puede venir dado cuando a efectos de dicha ecuación del canje se

(25) Hoy derogada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, en concreto, el Título Primero, relativo a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores.

hayan valorado los bienes por valores superiores a los del mercado. En tal sentido, el principio de imagen fiel impediría la sobrevaloración de los elementos patrimoniales que se traspasan, lo cual puede ser, además, muy peligroso en relación a las garantías que el patrimonio social representa frente a los acreedores. No obstante, esta situación de insuficiencia normativa va a ser corregida en el futuro, ya que, con buen criterio, el artículo 19.1 del Borrador determina que «los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas se valorarán por los valores reales establecidos en el proceso de fusión para fijar la relación del canje, *sin superar en ningún caso el valor de mercado*». En todo caso, en la práctica el problema será la determinación de dicho límite máximo, dada la dificultad que existe para hallar el valor de mercado. No obstante, dicha dificultad no debe significar la inexistencia de un límite en este sentido, ya que, en todo caso, su eficacia práctica viene dada porque al menos dicho valor podrá ser revisado por expertos.

IV. LA VALORACION FISCAL DE LOS ELEMENTOS RECIBIDOS POR LA SOCIEDAD RESULTANTE DEL PROCESO DE FUSION

El artículo 1.º 2 del Borrador del ICAC expresa en términos similares un principio establecido con carácter general en la disposición final séptima del PGC:

«Lo dispuesto en este texto no afecta a la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración o imputación temporal establecidas para los diferentes tributos y en particular para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades».

Ya anteriormente hemos analizado cómo el artículo 5.º de la Ley 29/1991, en orden a salvaguardar el principio de neutralidad que inspira dicha normativa, determina que las entidades resultantes del proceso de fusión deben valorar los elementos recibidos, a efectos fiscales, por el importe que tenían en la sociedad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, si bien estos valores se corregirán, en su caso, en el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio por los que haya tributado efectivamente la sociedad o sociedades disueltas en el proceso de fusión con ocasión de ésta.

En tal sentido, a efectos de concretar el valor de los elementos patrimoniales que se traspasan en la sociedad transmitente de no haberse llevado a cabo la operación, el artículo 3.º de la Ley 29/1991 determina el importe del incremento o disminución de patrimonio en esta sociedad por «diferencia entre el valor real y el valor neto contable de los bienes y derechos transmitidos, corregidos, en su caso, por los ajustes extracontables de naturaleza fiscal».

El valor neto contable de los bienes del activo empresarial se determina en el artículo 42.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), del siguiente tenor:

«El valor neto contable de un elemento del activo estará integrado, a los efectos de este impuesto, por la suma algebraica de las siguientes partidas:

- a) Con signo positivo, el valor de adquisición, las mejoras y ampliaciones realizadas y, en su caso, las revalorizaciones contables a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.
- b) Con signo negativo, las amortizaciones acumuladas, realizadas de acuerdo con la normativa de este impuesto, las provisiones específicamente afectadas al elemento patrimonial autorizadas fiscalmente y el coste de las enajenaciones parciales realizadas».

Ahora bien, el valor neto contable no es el valor del bien a efectos fiscales, ya que para llegar a él es preciso corregir el valor neto contable a través de determinados «ajustes extracontables de naturaleza fiscal». En casos similares (26), la doctrina ha pretendido acuñar un concepto un tanto atípico, como es el de «valor neto contable a efectos fiscales». Con este concepto se hace referencia a los casos en que las diferencias entre los criterios contables y fiscales -de valoración o de imputación temporal- determinen un valor fiscal distinto del contabilizado. En definitiva, se alude a correcciones valorativas que ha podido sufrir el elemento patrimonial en la contabilidad pero que no han trascendido a la base imponible del impuesto, o viceversa.

Desde nuestro punto de vista, el concepto de «valor neto contable a efectos fiscales» no resulta adecuado en tanto que introduce un punto de confusión innecesario. Es preferible operar con un concepto tradicional, como es el de «valor neto contable», y proceder a corregirlo a través de los ajustes que por motivos fiscales sean pertinentes. El resultado es el mismo, y se introduce menor confusión. Este es el criterio que ha pretendido introducir la Ley 29/1991. No obstante, la redacción del artículo 3.º de dicha ley puede conducir a equívocos, ya que en aquél se alude entre las correcciones, exclusivamente, a los ajustes extracontables de naturaleza fiscal. Si atendemos a una interpretación literal de esta norma y al concepto de «valor neto contable» del artículo 42 de la LIS, no sabremos qué hacer a estos efectos con aquellas correcciones del valor contabilizado derivadas de diferencias temporales, ya que en el vigente PGC el efecto impositivo derivado de tales diferencias se recogen en cuentas contables y, por tanto, las correcciones valorativas que deriven de las mismas se realizarán, en su caso, a través de ajustes contables.

(26) *Vid.* la doctrina relativa al artículo 41 de la Ley del IRPF, en los casos de desafectación de bienes, que son aquellos supuestos en los que se produce una transferencia de un bien desde el patrimonio empresarial o profesional al patrimonio privado de los empresarios sometidos a este impuesto.

No obstante, aunque el efecto impositivo derivado de diferencias temporales no se pueda integrar en ninguno de los conceptos o sumandos que se adicionan para formar el valor fiscal de los elementos transmitidos, no es posible dejar de tenerlo en cuenta para determinar el valor fiscal de tales bienes. Si así se operase, se daría lugar en unos casos a situaciones de doble imposición, y en otros a situaciones de no imposición, pese a haberse realizado el hecho imponible del tributo correspondiente, y la operación no encontrarse exenta de tributación. Por tanto, hemos de integrar tales diferencias temporales en alguno de los dos sumandos que en virtud del artículo 3.º de la Ley 29/1991 definen el valor fiscal. En este sentido, dada la naturaleza contable de tales correcciones valorativas, hay que considerar que los ajustes motivados por un impuesto anticipado o diferido relacionado con los bienes transmitidos integran el valor neto contable de los mismos, aumentándolo o minorándolo según los casos. En consecuencia, habría que tener en cuenta a estos efectos una versión más amplia de este concepto, entendiéndose por tal, el valor de adquisición de un elemento patrimonial disminuido minorado por las correcciones valorativas que se mencionan en el artículo 42 del RIS, así como por las diferencias temporales relacionadas con ese elemento.

A través del siguiente ejemplo se trata de determinar el valor neto contable y el valor fiscal correspondiente a un elemento patrimonial transmitido en el proceso de fusión. Para ello, es preciso conocer, en primer lugar, cuáles son las cuentas del balance relacionadas con ese inmovilizado, a saber:

Inmovilizado	1.000	
Amortización acumulada	300	
Provisión por depreciación	50	
Impuesto anticipado relacionado	75	
Diferencia permanente positiva relacionada	50	
VALOR NETO CONTABLE	725	(27)
VALOR FISCAL	775	(28)

Desde el punto de vista fiscal, como ya advertíamos en el epígrafe precedente, existen determinados límites cuantitativos a la revalorización. En este sentido, el artículo 4.º 2 de la Ley 29/1991 establece que en caso de renuncia al régimen fiscal previsto en la misma mediante la integración en la base imponible de los incrementos y disminuciones de patrimonio

$$(27) \text{ Valor neto contable} = \text{Valor adquisición} - \text{Amortizaciones} - \text{Provisiones} + \text{Impuesto anticipado} = 1.000 - 300 - 50 + 75 = 725$$

$$(28) \text{ Valor fiscal} = \text{Valor neto contable} + \text{Ajuste extracontable} = 725 + 50 = 775$$

derivados de la operación, el valor real no podrá exceder, en ningún caso, del de mercado. Paralelamente, en el artículo 5.º 2 de esa misma norma se entiende por valor real de adquisición el convenido por las partes con el límite del valor de mercado (29).

Con independencia de la dificultad que existe para determinar el valor de mercado, ambas normas pueden jugar un importante papel para evitar la evasión fiscal, aunque hemos de interpretarlas atendiendo al sentido cautelar que poseen. De esta manera, ambas normas sólo cobran sentido propio en el supuesto de renuncia al régimen que establece la ley o cuando éste no sea aplicable por no cumplir los requisitos que exige la norma (residencia, situación de los bienes, etc.). En efecto, esta limitación puede impedir que se produzcan valoraciones ficticias de los bienes con objeto de compensar, sin restricciones, pérdidas procedentes de ejercicios anteriores de alguna de las sociedades disueltas en la fusión, de tal manera que los bienes se podrán traspasar a la sociedad resultante de la operación revalorizados sin ningún coste fiscal, ni presente ni futuro, para esta entidad.

En cualquier otro caso no son precisas normas cautelares de este tipo, dado que nada se exime de gravamen, sino que tan sólo se suspende el impuesto en el tiempo. Por tanto, los efectos de una valoración excesiva no son fiscalmente trascendentes, ya que la mayor amortización o provisión que en un futuro se pueda computar como gasto en el ámbito contable, va a ser neutralizada a través de ajustes de naturaleza fiscal. Lo mismo ocurrirá en caso de enajenación del bien, ya que el valor que hay que considerar fiscalmente es aquel que a dichos efectos tuviera en la entidad transmitente, cualquiera que haya sido el valor real de adquisición.

V. LOS DIFERENTES METODOS DE CONTABILIZACION DE LOS ACTIVOS TRANSMITIDOS EN UN PROCESO DE FUSION

1. Sistema aplicable a las fusiones de intereses.

Cuando el sustrato económico de un proceso de fusión sea la yuxtaposición de los intereses de las sociedades participantes en el mismo, la sociedad que resulte de la fusión deberá contabilizar los elementos patrimoniales recibidos por el valor neto contable que tuviera en cada una de las sociedades antes de la operación, sin tener en cuenta las plusvalías o minusvalías tácitas que se ponen de manifiesto en la fusión.

(29) La redacción de este precepto es menos afortunada que la del artículo 4.º 2, en el que se establece que el límite del valor de mercado sólo juega por exceso. No obstante, entendemos que el artículo 5.º 2 ha de interpretarse en este mismo sentido, ya que si juega tanto por exceso como por defecto, el valor de mercado deja de ser un límite cautelar para equiparse al valor real de adquisición en todos los casos.

En tales casos, dado que estas actualizaciones de valor no se hacen lucir en la contabilidad de la sociedad resultante del proceso de fusión, se puede decir que el impuesto suspendido en la sociedad o sociedades disueltas en la operación se traslada de forma silenciosa a la sociedad resultante de la misma, ya que esta situación no se va a quedar reflejada en los registros contables de ninguna de estas entidades. De esta forma, los bienes adquiridos se registrarán por el valor histórico que tuvieran en la sociedad disuelta, prescindiéndose del valor real convenido entre las partes a efectos de la ecuación de canje.

Este sistema no requiere, pues, de ajustes fiscales adicionales derivados de la operación, ya que tanto en el caso de futuras correcciones valorativas derivadas de amortizaciones o provisiones como en el supuesto de enajenación de los activos, los ajustes fiscales que, en su caso, deberán practicarse, serán los mismos que si la fusión no se hubiera llevado a cabo.

Veamos un *ejemplo*:

BALANCE CONTABLE DE LA SOCIEDAD «X» (ABSORBIDA)

Activo		Pasivo	
Construcciones	4.000	Capital	1.000
AAIM	(1.000)	Reservas	1.000
Tesorería	790	Deudas	2.000
Imp. s/bº antic.	210		

BALANCE CONTABLE DE LA SOCIEDAD «Y» (ABSORBENTE)

Activo		Pasivo	
Maquinaria	2.000	Capital	1.200
AA _{maquinaria}	(1.000)	Reservas	4.000
Tesorería	2.000	Deudas	800
Inversiones financieras	3.000		

A efectos de la ecuación del canje y para configurar el balance de fusión, la valoración de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión es la siguiente:

Valoración sociedad absorbida = 4.000

Valoración sociedad absorbente = 6.000

De esta valoración de las empresas a valores reales, resulta la siguiente relación del canje:

$$4.000 / 10.000 = 2/5$$

A estos efectos, el capital que debe emitir la sociedad absorbente se calculará del siguiente modo:

$$\frac{n}{c + n} = \text{Relación del canje}$$

c = Capital emitido

n = Capital a emitir

$$\frac{n}{1.200 + n} = 2/5; \quad n = 800$$

BALANCE POST-FUSION

Activo		Pasivo	
Maquinaria	2.000	Capital	2.000
AA _{maquinaria}	(1.000)	Reservas	4.000
Construcciones	4.000	Prima de emisión	1.200
AA _{construcciones}	(1.000)	Deudas	2.800
Inversiones financieras	3.000		
Imp. s/bº antic.	210		
Tesorería	2.790		

2. Sistemas aplicables a las fusiones de adquisición.

Como ya hemos señalado, el régimen fiscal descrito para estas operaciones societarias en la Ley 29/1991 se aplica con independencia del método de contabilización que se utilice para registrar en cuentas el traspaso de los elementos patrimoniales de la sociedad o sociedades disueltas en la fusión, que vendrá determinado por los principios y reglas generalmente admitidos en esta disciplina. Desde nuestro punto de vista, son válidos hasta tres sistemas distintos, si bien podrá sujetarse a valoración -desde la perspectiva contable y fiscal- la conveniencia de uno u otro:

- a) Registro contable de la actualización del valor de los elementos patrimoniales transmitidos, tratando las diferencias entre criterios de valoración fiscales y contables como diferencias temporales.
- b) Contabilización de la revalorización o minusvaloración de los bienes transmitidos, y tratamiento de las diferencias entre criterios contables y fiscales como diferencias permanentes.
- c) Reflejo contable de las plusvalías, una vez que la sociedad transmitente ha renunciado a la aplicación del régimen especial contenido en la Ley 29/1991.

Primer sistema de contabilización (30).

Una vez que se ha decidido contabilizar las plusvalías o minusvalías de los activos transmitidos, puestas de manifiesto en el proceso de fusión, lo correcto para que las cuentas anuales ofrezcan en todo momento la imagen fiel de la empresa será recoger en una cuenta de ajuste el efecto impositivo que deriva de la distinta valoración de los bienes a efectos contables y fiscales, siempre que se entienda que su reversión va a ser efectiva en el futuro (31). Para ello, la sociedad adquirente contabilizará, en su caso, el impuesto diferido como una minoración del neto patrimonial absorbido, y al contrario en caso de que se trate de un impuesto anticipado. Su tratamiento será el de un pasivo -impuesto diferido- o un activo -impuesto anti-

(30) Reflejo contable de las plusvalías o minusvalías derivadas de la actualización del valor de los activos transmitidos, y tratamiento de las diferencias entre criterios de valoración contables y fiscales como diferencias temporales.

(31) Para un análisis de la aplicación del principio de prudencia a estos efectos, *vid.* el Capítulo II de este mismo trabajo.

cipado- a largo plazo, recogiendo la revalorización neta de impuestos en la cuenta *Prima de emisión de acciones* (32). En este sentido, el artículo 28 del Borrador del ICAC señala lo siguiente:

«Los ajustes valorativos no computados como componentes de la base imponible, que son objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen y que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, *darán origen a la contabilización de un pasivo fiscal, impuesto diferido, o de un activo de esa naturaleza, impuesto anticipado*. Tal activo se registrará solamente cuando se espere que vaya a ser efectivo en el futuro» (la cursiva es nuestra).

En todo caso, para que pueda aplicarse este método de registro contable de los activos transmitidos es preciso que el efecto impositivo derivado de las diferencias de valor contables y fiscales pueda conocerse en el momento de la entrada del elemento patrimonial transmitido en la contabilidad de la sociedad que resulte de la fusión. Para ello es necesario que dicha sociedad sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades (33). En tal caso, dicho efecto impositivo se concretará de la siguiente manera:

(32) El artículo 6.º 1 del Borrador señala que «la diferencia en más entre la suma de los patrimonios contables de fusión de las sociedades extinguidas y el nominal de la ampliación de capital de la sociedad absorbente o el nominal del capital de la sociedad de nueva creación figurará en el balance en la partida "prima de emisión"».

Por su parte, el artículo 19.2 establece que «cuando la sociedad adquirida sea la sociedad absorbente, los ajustes valorativos derivados de lo previsto en el número 1 anterior tendrán como contrapartida la "prima de emisión", sin perjuicio de aplicar lo previsto en el artículo 9.º -que se refiere a la diferencia negativa de fusión-».

La prima de emisión recoge aquellos desembolsos que los suscriptores de acciones nuevas procedentes de aumentos de capital deben realizar por encima del valor nominal de los títulos. Por ello, esta opción es la más coherente con la idea de que la sociedad absorbente o de nueva creación incorpora un patrimonio, esto es, bienes, derechos y obligaciones, pero no reservas o cualesquiera otras cuentas de neto.

(33) La determinación del efecto impositivo en las empresas individuales presenta la dificultad de que el tipo de gravamen en el IRPF es progresivo, lo que significa que los aumentos del mismo son más que proporcionales que los aumentos de la base. Como consecuencia de ello, no existe un tipo único, sino que éste dependerá de la cuantía de la base imponible. Además, dado que la base imponible de este impuesto está formada por la renta neta global del sujeto pasivo, aun cuando dicho tipo se pudiera calcular -v. gr., tipo medio o tipo medio efectivo-, el problema es que para hallar dicho tipo se habrán tenido en cuenta ciertos componentes de la renta gravada ajenos a la actividad empresarial.

Quizá por estas dificultades, a pesar de que el artículo 2.º del Real Decreto 1643/1990 establece que «el PGC será de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria», al tratar el gasto por impuesto sobre beneficios no se tiene en cuenta este precepto. Así, la Norma de Valoración 16.ª del Plan, en su último párrafo, señala que «en el caso de empresarios individuales no deberá lucir ningún importe en la rúbrica correspondiente al impuesto sobre beneficios. A estos efectos, al final de ejercicio las retenciones soportadas y los pagos fraccionados del IRPF se cargarán a la cuenta 550 *Titular de la explotación*».

Por tanto, las empresas individuales van a contabilizar sus ingresos y gastos conforme al Plan, pero no les son de aplicación las normas relativas a la contabilización del gasto por impuesto sobre beneficios. Como consecuencia de ello, las cuentas anuales de las empresas individuales van a reflejar un resultado contable antes de impuestos, por lo que van a existir dos tipos de beneficios contables. Ello impide la comparación de la magnitud de resultados entre las empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, por un lado, y al IRPF, por otro.

- Impuesto diferido = $[V^R - V^F] \times \text{Tipo impositivo}$
- Impuesto anticipado = $[V^F - V^R] \times \text{Tipo impositivo}$

$V^R =$ Valor de mercado del bien en la fecha de fusión

$V^F =$ Valor fiscal de los bienes (art. 5.º Ley 29/1991)

Posteriormente, cuando la diferencia contabilizada como impuesto anticipado o diferido, según los casos, revierte en un ejercicio posterior -como consecuencia del proceso de amortización o provisión, o por la venta de los activos o su traslado fuera de España-, el asiento que deberá realizar la entidad adquirente de los bienes será alguno de los siguientes:

a) En caso de impuesto diferido:

	x		
X <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
Y <i>Impuesto sobre beneficios diferido</i>			
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	(X + Y)
	x		

b) En caso de impuesto anticipado:

X <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	(X - Y)
	a	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado</i>	Y
	x		

En todo caso, dado que el pago del impuesto es una obligación que no corresponde a la empresa, sino a su titular, parece igualmente acertado que no se contabilice el gasto por el impuesto sobre beneficios. Así, el asiento contable que se tendrá que practicar será el siguiente:

	x		
<i>Titular de la explotación (550)</i>			
	a	<i>Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>	
	x		

Ahora bien, hay que destacar que la naturaleza de tales ajustes es de gran complejidad. Todo parece indicar que son la manifestación del impuesto suspendido en la entidad transmitente. En efecto, a consecuencia de la fusión se ponen de manifiesto unas plusvalías o minusvalías que en principio van a generar un incremento o disminución de patrimonio gravado por el Impuesto sobre Sociedades. Así, el artículo 3.º de la Ley 29/1991 establece que «tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades las variaciones de valor que se pongan de manifiesto en la entidad transmitente a causa de las transmisiones derivadas de las operaciones mencionadas en el artículo 1.º» (34). No obstante, el artículo 4.º de dicha ley instaura un régimen de tributación especial, en virtud del cual dichas variaciones patrimoniales no se van a gravar en el instante en que se realiza la operación, sino que su pago se va a trasladar, con efectos diferidos, a cargo de la sociedad resultante de la fusión, siempre que se cumplan las condiciones expresadas en dicho artículo. Ciertamente, a través de este complejo mecanismo fiscal, nada se exime de gravamen, sólo se difiere el pago del tributo.

Se ha puesto de manifiesto que las cuentas que recogen dicho efecto impositivo se van neutralizando cada año, unidas a los procesos de amortización o provisión de los bienes cuyo valor se actualiza. Esto puede hacer pensar que el impuesto suspendido en el momento de la fusión se va haciendo efectivo en los años siguientes, a medida que se va amortizando o provisionando el bien. Sin embargo, no es ésta la causa de la contabilización de estos pasivos o activos fiscales, como vamos a demostrar a continuación, ya que si así fuere sería contradictorio con lo proclamado en la normativa fiscal, en la que se establece que el impuesto suspendido se pondrá de manifiesto en la venta de estos bienes o en su transferencia fuera de España.

Hay que tener presente, en primer lugar, que si no se actualizan los bienes o si actualizándose el método de contabilización empleado no permite registrar contablemente el efecto impositivo derivado de ello, no se va a poner de manifiesto esta situación, al menos en los libros contables. Esto parece indicar que el efecto impositivo que se refleja en las cuentas de impuesto diferido o anticipado no es el impuesto suspendido por el mero hecho de la fusión, sino que más bien vendría a representar **la suspensión del gravamen derivado de la revalorización contable de los bienes, que ha tenido lugar con ocasión de la fusión**. En efecto, si se ha hecho lucir en contabilidad las plusvalías o minusvalías de los bienes adquiridos, y la sociedad transmitente no ha declarado ese incremento de patrimonio, la valoración de dichos elementos patrimoniales será distinta a efectos contables y fiscales. De esta forma, mientras subsistan en el activo bienes con una valoración distinta en ambos ámbitos, hasta que tales diferencias no reviertan en ejercicios posteriores, el gasto por impuesto devengado contablemente va a ser distinto a la cuota impositiva que la sociedad deberá ingresar, como consecuencia, normalmente, de que la dotación económica a la amortización va a ser mayor o menor, según

(34) «... operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores».

los casos, que la admitida fiscalmente, puesto que la base de la amortización es distinta en ambos órdenes. En virtud de ello, la sociedad deberá realizar un ajuste positivo o negativo sobre el resultado contable a efectos de determinar la base imponible del impuesto. Por tanto, la neutralización del impuesto anticipado o diferido unida al proceso de amortización sería, desde el punto de vista estrictamente fiscal, una exigencia del principio de neutralidad que proclama la Ley 29/1991, ya que tales ajustes tienen un carácter compensador respecto de las actualizaciones contables realizadas. Si éstos no se practicaran, se podría dar lugar a una revalorización de ciertos bienes que, vía amortizaciones o provisiones, podría producir una minoración de la cuota impositiva a pagar por la entidad. La razón de ser de los ajustes es, pues, corregir el exceso de gasto económico que puede operarse a través de las dotaciones a amortizaciones o provisiones. Si este efecto no se corrige se estaría atentando contra dicho principio de neutralidad, ya que se favorecería la realización de las operaciones de fusión a los solos efectos de obtener un ahorro de impuesto.

Esta naturaleza un tanto especial de los impuestos diferidos nacidos con ocasión de la fusión, nos lleva a preguntarnos si son relevantes a estos efectos las reservas que el PGC realiza a los mismos. En efecto aunque la entrada en vigor del PGC parece que ha consolidado definitivamente la posición anglosajona de separación entre normas contables y fiscales, dicha independencia sólo se puede predicar en relación a las diferencias permanentes y a las diferencias temporales que provoquen impuestos anticipados, pero no a las diferencias temporales que originen un diferimiento en el pago del impuesto, para las que el Plan, salvo para determinadas excepciones, mantiene vigente el principio fiscal de inscripción contable para los gastos e ingresos (35). Estas cautelas se justifican porque la deducción fiscal de un gasto en un

(35) Así, si el diferimiento se produce por la vía de los gastos, en el punto 2 de la citada disposición final séptima se establece lo siguiente:

«2. Los gastos no resultarán deducibles fiscalmente en ejercicio anterior a aquel en que se imputan contablemente en la cuenta de *Pérdidas y ganancias*, salvo que una disposición fiscal establezca lo contrario. En particular, resultarán deducibles las partidas que seguidamente se citan aun cuando no hubieran sido cargadas a la cuenta de *Pérdidas y ganancias*:

- a) Las cuotas de arrendamiento financiero... .
- b) Las cuotas correspondientes a sistemas de amortización aprobados por disposiciones fiscales que exceptúan el requisito de efectividad.

La deducción de ambas partidas quedará condicionada al cumplimiento de la norma de valoración establecida por el PGC respecto del Impuesto sobre Sociedades, así como a la mención correspondiente en la memoria, incluso cuando fuera de aplicación el principio de importancia relativa a efectos de registro contable».

Si el diferimiento de impuestos se produce por la vía de los ingresos, el punto 4 de la disposición final séptima establece lo siguiente:

«4. Los ingresos no podrán computarse fiscalmente en ejercicio posterior a aquel en que se reflejen contablemente, bien a través de la cuenta de *Pérdidas y ganancias*, bien a través de un aumento de las cuentas de fondos propios, salvo que una disposición fiscal establezca lo contrario».

Asimismo, se pone como excepción los ingresos por cobros de ventas a plazos. En el resto de casos, no será posible la contabilización de un ingreso, y que éste se considere como tal a efectos fiscales en los ejercicios siguientes, es decir, dado que no puede quedar ningún ingreso sin tributar, deberá imputarse fiscalmente la totalidad del ingreso al ejercicio en que se contabilice.

ejercicio anterior a aquel en el que se contabilice o la permisión de la periodificación de un ingreso en los períodos subsiguientes al de su imputación contable van a producir una merma de los ingresos de la Hacienda Pública. No obstante, esta consecuencia no se produce respecto del impuesto diferido que puede derivarse del proceso de fusión. En estos casos, el impuesto diferido no va a suponer la permisión de una desgravación fiscal en el sentido antes indicado; antes al contrario, va a permitir corregir los efectos de las actualizaciones del valor contabilizado del bien en aras a no perjudicar el principio de neutralidad que informa la normativa especial sobre fusiones. El sustrato que origina el impuesto diferido no es, pues, la existencia de un gasto fiscal -y no contable- o de un ingreso contable -y no fiscal- que produzca un determinado efecto impositivo, sino que viene motivado por exigencias técnicas derivadas del principio de neutralidad en el tratamiento tributario de las operaciones de fusión. Realmente, con la contabilización del impuesto diferido se trata de registrar contablemente una operación que, aunque conocida en el instante de la fusión, no está aún formalizada. En efecto, bien a través de los procesos de amortización o provisión, bien cuando el bien se enajene, si el valor de los elementos patrimoniales transmitidos se ha actualizado se van a producir como consecuencia de ello desviaciones entre la base imponible y el resultado contable. Pues bien, en los cierres de ejercicio posteriores a la fusión, las cuentas que reflejan ese efecto impositivo se van a ir neutralizando, parcialmente, unidas a la amortización o provisión del bien, y definitivamente, cuando el mismo se enajene. Por tanto, las normas limitativas que existen respecto de los impuestos diferidos no juegan a estos efectos, puesto que la única finalidad de su registro contable en este caso es la de informar en el balance del efecto impositivo derivado de la actualización del valor que la sociedad resultante de la fusión ha operado sobre los bienes transmitidos, siempre que, además, ésta se haya acogido al régimen especial previsto en la Ley 29/1991. Por tanto, a estos efectos no tiene ningún sentido el principio fiscal de inscripción contable, recogido en el artículo 89.9 del RIS, según el cual un gasto no puede computarse fiscalmente antes de que se refleje contablemente, y un ingreso no podrá computarse a efectos fiscales en un ejercicio posterior a aquel en que se refleje contablemente.

Ahora bien, creo que tenemos que dar un paso más hacia adelante ya que, desde nuestro punto de vista, la naturaleza de los impuestos anticipados y diferidos que se originan en el proceso de fusión no es la misma que la del resto de supuestos. En este sentido, entendemos que dicho carácter no responde al procedimiento de contabilización del gasto por impuesto sobre beneficios sancionado por el PGC. Una vez que se ha adoptado el método del efecto impositivo como sistema de cálculo del impuesto sobre beneficios, existen tres modalidades para contabilizar dicho gasto así calculado, a saber:

- a) Método de la deuda.
- b) Método de capitalización.
- c) Método del valor neto de impuestos.

El PGC ha adoptado el método de la deuda, según el cual el efecto impositivo de las diferencias temporales se debe considerar contablemente un derecho de cobro (crédito por impuestos anticipados) o una obligación de pago (deudas por impuestos diferidos) con la Hacienda Pública. Ciertamente, la mayor parte de las diferencias temporales entre la normativa contable y fiscal originan impuestos anticipados y diferidos en el sentido expuesto anteriormente. Ahora bien, cuando éstos se originan con ocasión de un proceso de fusión no tienen la naturaleza de crédito o deuda. En este sentido, responde al método del valor neto de impuestos, según el cual los importes que surgen cuando se contabiliza el efecto impositivo son componentes del valor de los activos o pasivos a los que se refieren. De esta manera, el efecto impositivo deberá contabilizarse junto con los activos y pasivos que lo originaron, aumentando o disminuyendo su valor, actuando del mismo modo que las cuentas correctoras. Por tanto, si se registran contablemente los impuestos anticipados y diferidos, se habrán contabilizado los elementos patrimoniales a su valor real de mercado en la fecha de la fusión, neto del efecto impositivo derivado de dicha actualización de valor. En consecuencia, ni tan siquiera las denominaciones de Impuesto anticipado y diferido responden a la verdadera naturaleza de estos ajustes, ya que no están en consonancia con el método de contabilización del efecto impositivo adecuado a los mismos. Al menos, a efectos de poder hacer un seguimiento individualizado de dichas cuentas, vamos a denominarlas Impuestos anticipados y diferidos en la fusión.

Por otra parte hemos de decidir si los impuestos anticipados y diferidos que se ponen de manifiesto en la fusión han de ser contabilizados por la sociedad transmitente, que realmente es quien los genera y traslada, o si es la sociedad resultante de dicha operación, exclusivamente, la que va a contabilizarlos, al ser la que asume estos activos o pasivos fiscales con efectos diferidos.

Aunque desde el punto de vista teórico entendíamos que la actualización del valor de los elementos patrimoniales cedidos podía operar tanto en la sociedad transmitente como en la adquirente sin merma para el principio del precio de adquisición, en aras a la simplicidad, podemos admitir que sea la sociedad adquirente la que contabilice directamente este proceso. En este supuesto, la sociedad transmitente no deberá registrar contablemente la actualización de los activos, aunque ésta se tenga en cuenta a efectos de la ecuación del canje y del balance de fusión. En este sentido se pronuncia el Borrador del ICAC, de tal manera que el traspaso de los elementos patrimoniales por la sociedad transmitente se realizará por su valor contable, mientras que la sociedad receptora de los mismos será la que registre los ajustes valorativos correspondientes (36).

Otro aspecto interesante es que no se podrán compensar entre sí los impuestos diferidos que surjan como consecuencia de las revalorizaciones contables efectuadas y los impuestos anticipados que reflejan el efecto impositivo de las minusvalías que se operen en determinados

(36) *Vid.* el Capítulo III, apartado 2 de este mismo trabajo.

bienes. En este sentido, la disposición final séptima del Plan señala que «no se podrán compensar los activos y pasivos fiscales que surjan como consecuencia de tales diferencias, ni aun los derivados de diferencias de signo contrario producidas en el mismo ejercicio». Por tanto, el efecto impositivo de los impuestos anticipados y diferidos se tendrán que registrar por separado en estas cuentas, y será preciso establecer un control constante sobre las mismas para determinar el momento de su origen y de su reversión.

Por otra parte, hemos de precisar que la posibilidad de renunciar al régimen suspensivo del gravamen de las variaciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en la sociedad transmitente, ha de afectar conjuntamente a los incrementos y a las disminuciones de patrimonio. No se podría, por tanto, renunciar al gravamen de los incrementos de patrimonio, contabilizando el correspondiente pasivo fiscal, y sin embargo, integrar las disminuciones de patrimonio en la base imponible de dicha entidad, ya que esta posibilidad iría en contra del principio de neutralidad proclamado en la ley.

Una vez que se ha optado por la aplicación del régimen suspensivo del artículo 4.º 2 de la Ley 29/1991, el impuesto se va a diferir hasta el momento en que la plusvalía se materialice de forma efectiva, lo que ocurrirá cuando se produzca la enajenación de los bienes adquiridos (37) o bien, aunque la misma no se materialice, cuando tales elementos patrimoniales se transfieran fuera de España (38).

Ahora bien, el hecho de que el efecto impositivo registrado con ocasión de la fusión se vaya eliminando a través del proceso de amortización o provisión, parece indicar que cuando la plusvalía queda definitivamente gravada van a ser precisos una serie de ajustes extracontables de naturaleza fiscal para determinar el incremento de patrimonio correspondiente. Nada más lejos de la realidad. Mediante la contabilización de los impuestos anticipados y diferidos se registra el impuesto suspendido, y en caso de enajenación, el ajuste fiscal que va a derivar de esa operación va a quedar plenamente reflejado a través de ajustes contables. En efecto, contablemente la venta de un inmovilizado se reflejará a través del asiento ordinario a través del cual se registra la salida de tales elementos patrimoniales de la sociedad. Por su parte, el ajuste impositivo que, en su caso, tenga que hacerse, vendrá dado por la neutralización de las cuentas de Impuestos anticipados y diferidos, que representan en cada momento el ajuste impositivo que se deriva de la diferencia entre el valor neto contable actualizado de los elementos patrimoniales transferidos en la fusión y el valor fiscal de los mismos.

(37) En ese momento, la neutralidad se manifiesta en el hecho de que no se derivan efectos fiscales de la operación de fusión, por lo cual en la salida de los bienes adquiridos del patrimonio de la sociedad resultante de la fusión los incrementos y disminuciones de patrimonio se calcularán sobre «los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación» (art. 5.º Ley 29/1991).

(38) El artículo 4.º 1 a) de la Ley 29/1991 señala que «la transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor real y el valor a que se refiere el artículo 5.º minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles».

Cuando los impuestos anticipados y diferidos hayan revertido a través de los procesos de amortización o provisión, se equiparará el valor neto contable y el valor fiscal de esos bienes. De esta manera, ya no será preciso realizar ningún ajuste contable derivado de la fusión. No obstante, podrán resultar necesarios ciertos ajustes como consecuencia de que la sociedad resultante de la fusión amortice contablemente los elementos recibidos en la fusión en una cantidad superior a la admitida fiscalmente, siempre que esta consecuencia no derive ya de la aplicación de una base de amortización distinta desde el punto de vista fiscal y contable, sino de las divergencias en el método empleado para calcular dicho gasto en ambos ámbitos. Tales diferencias se producen, por tanto, en las mismas condiciones que si no se hubiera llevado a cabo la fusión. De esta manera, si no se precisan de estos ajustes, el resultado extraordinario representado por la cuenta 771 *Beneficios procedentes del inmovilizado material*, será el equivalente económico del incremento patrimonial generado, y en la misma cuantía.

A continuación vamos a analizar a través de un supuesto práctico todas las consideraciones teóricas que hemos venido realizando.

BALANCES PREVIOS A LA FUSION DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES EN DICHO PROCESO

BALANCE DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE

Activo		Pasivo	
Terrenos	35.000	Capital	20.000
Maquinaria	31.000	Reservas	45.000
Elem. transp.	12.000	Exigible	86.000
Mobiliario	2.000		
Eq. proc. inform.	3.000		
AAIM	(19.000)		
Inmovil. financ.	2.000		
Existencias	45.000		
Tesorería	40.000		

BALANCE DE LA SOCIEDAD ADQUIRIDA EN LA FUSION (39)

Activo		Pasivo	
Construcciones	20.000	Capital	4.000
Imp. s/b° antic.	1.000	Reservas	8.000
Maquinaria	12.000	Exigible	40.000
Elem. transp.....	8.000		
AAIM	(6.000)		
Existencias	10.000		
Tesorería	7.000		

ACTUALIZACION DE LOS VALORES CONTABLES

A) SOCIEDAD ADQUIRENTE.

- Los terrenos arrojan una importante plusvalía, que está basada en datos de mercado, contrastados por un estudio de técnicos independientes. Los terrenos están compuestos por 12.000 m² a 4.000 ptas./m².
- Respecto del resto de activos fijos, se considera que en términos reales de mercado existe una minusvalía del 35% respecto del valor contabilizado.
- Se reconoce un fondo de comercio de 7.000.000 de pesetas.
- En cuanto al resto de los activos no existen razones por las que suponer que existen diferencias entre el valor contabilizado y el de mercado.

(39) (1) La amortización acumulada se distribuye de la siguiente manera: 2.000 a los terrenos y 4.000 al resto del inmovilizado material.

(2) El impuesto sobre beneficios anticipado se relaciona con los terrenos, y tiene su origen en la amortización más rápida de los mismos a efectos contables que fiscales.

Cuentas	Valor contable	Valor actualizado
Terrenos	35.000	48.000
Maquinaria	31.000	20.150
Elem. transp.	12.000	7.800
Mobiliario	2.000	1.300
Eq. proc. inform.	3.000	1.950
Amortiz. acumul.	(19.000)	–
Fondo de comercio	–	7.000
TOTALES	64.000	86.200

B) SOCIEDAD ADQUIRIDA.

- Las construcciones representan una nave de 2.500 m², cuyo valor de mercado es, según un estudio de un experto independiente, de 11.200 ptas./m².
- El resto de los activos fijos reflejan una minusvalía en términos reales del 50% del valor contable de los mismos.
- Existe un fondo de comercio que se valora en 7.850.000 pesetas.

Cuentas	Valor contable	Valor actualizado
Construcciones	20.000	28.000
Imp. s/bº antic.	1.000	–
Maquinaria	12.000	6.000
Elem. transp.	8.000	4.000
Amortiz. acumul.	(6.000)	–
Fondo de comercio	–	7.850
TOTALES	35.000	50.000

PROCESO EXTRACONTABLE PARA LA REALIZACION DE LA FUSION

A) CUANTIFICACION DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS FISCALES.

En el punto 17 de la Introducción al Borrador del ICAC se dice lo siguiente:

«La existencia de valores contables antes de la fusión o escisión inferiores o superiores a los reales requerirá que para determinar la relación de canje se consideren tales valores reales netos del efecto impositivo, o lo que es lo mismo, deberán considerarse los correspondientes pasivos y activos fiscales».

Por tanto, a efectos de la ecuación del canje el valor de mercado de los activos va a verse modificado por el importe del efecto impositivo derivado del diferente valor del bien a efectos contables y fiscales.

a) *Impuesto diferido.*

$$[V^R - V^F] \times \text{Tipo impositivo} = [28.000 - 19.000 (40)] \times 0,35 = 9.000 \times 0,35 =$$

$$= 3.150$$

b) *Impuesto anticipado.*

$$[V^F - V^R] \times \text{Tipo impositivo} = [16.000 (41) - 10.000] \times 0,35 = 6.000 \times 0,35 =$$

$$= 2.100$$

(40) $V^R = \text{Valor contable de los terrenos} + \text{Impuesto sobre beneficios anticipado} - \text{Amortizaciones} = 20.000 +$
 $+ 1.000 - 2.000 = 19.000$

(41) $V^F = \text{Valor contable maquinaria} + \text{Valor contable elementos de transporte} - \text{Amortizaciones acumuladas} =$
 $= 12.000 + 8.000 - 4.000 = 16.000$

B) CONFIGURACION DE LOS BALANCES DE FUSION.

BALANCE DE FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE

Activo		Pasivo	
Terrenos	48.000	Capital	20.000
Maquinaria	20.150	Reservas	45.000
Elem. transp.	7.800	Reserva de revalorización.....	22.200
Mobiliario	1.300	Exigible	86.000
Eq. proc. inform.	1.950		
Fondo de comercio	7.000		
Inmovil. financ	2.000		
Existencias	45.000		
Tesorería	40.000		

BALANCE DE FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRIDA

Activo		Pasivo	
Construcciones	28.000	Capital	4.000
Maquinaria	6.000	Reservas	8.000
Elem. transp.	4.000	Reserva de revalorización	9.800
Fondo de comercio	7.850	Imp. difer. en la fusión	3.150
Existencias	10.000	Exigible	40.000
Imp. antic. en la fusión	2.100		
Tesorería.....	7.000		

C) DETERMINACION DE LA RELACION DE CANJE.

$$\text{Valoración de la sociedad adquirente} = 87.200.000$$

$$\text{Valoración de la sociedad adquirida} = 21.800.000$$

$$\text{Relación de canje} = 21.800.000 / 109.000.000 = 1/5$$

D) DETERMINACION DEL CAPITAL QUE DEBE EMITIR LA SOCIEDAD ADQUIRENTE.

$$\frac{n}{c + n} = \text{Relación de canje}$$

c = Capital emitido

n = Capital a emitir

$$\frac{n}{20.000.000 + n} = 1/5;$$

$$5n = 20.000.000 + n; 4n = 20.000.000;$$

$$n = 5.000.000$$

BALANCE POST-FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE

Activo		Pasivo	
Terrenos	35.000	Capital	25.000
Construcciones	28.000	Reservas	45.000
Maquinaria	37.000	Prima emisión	16.800
Elem. transp.	16.000	Imp. difer. en la fusión	3.150
Mobiliario	2.000	Exigible	126.000
Eq. proc. inform.	3.000		
AAIM	(19.000)		
Fondo de comercio	7.850		
Inmovil. financ.	2.000		
Existencias	55.000		
Imp. antic. en la fusión	2.100		
Tesorería	47.000		

En los ejercicios subsiguientes a la fusión los distintos elementos patrimoniales incorporados al activo de la sociedad resultante de dicha operación se van a ir amortizando. A estos efectos, para simplificar los cálculos, vamos a considerar que la vida útil de todos los activos transmitidos es de cuatro años, tanto desde el punto de vista fiscal como contable.

Por tanto, la amortización económica que va a registrar la sociedad será la siguiente:

$$\text{Base de amortización} = 38.000 \text{ (42)}$$

$$\text{Porcentaje de amortización} = 25\%$$

$$\text{Amortización: } 25\% \text{ s/}38.000 = 9.500$$

$$(42) \text{ Base de amortización} = V R_{\text{construcciones}} (28.000) + V R_{\text{maquinaria}} (6.000) + V R_{\text{elem. transporte}} (4.000) = 38.000$$

No obstante, la base de amortización fiscal es distinta -35.000-, por lo que en orden a determinar la cuota del Impuesto sobre Sociedades van a ser precisos una serie de ajustes sobre el gasto por dicho impuesto devengado contablemente. En este sentido, la amortización permitida fiscalmente es la siguiente:

$$25\% \text{ s}/35.000 = 8.750$$

Por tanto, el gasto por el Impuesto sobre Sociedades va a ser superior en 262,5 [35% s/(9.500 – 8.750)] al gasto contabilizado. No obstante, dado que dicha diferencia deriva de que la base de amortización es distinta como consecuencia de la actualización contable operada con ocasión de la fusión, los ajustes fiscales se practicarán a través de un proceso estrictamente contable, neutralizando las cuentas que recogían dicho efecto impositivo.

	x		
X <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
787,5 <i>Impuesto diferido en la fusión</i>			
	a	<i>Impuesto anticipado en la fusión</i>	525
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades</i>	X + 262,5
	x		

Ahora bien, el esquema que hemos detallado anteriormente es poco representativo, por su simplicidad, de lo que va a ocurrir en la práctica, ya que normalmente la amortización contable de los bienes transmitidos se va a regir por un criterio económico distinto del admitido fiscalmente. A estos efectos, vamos a considerar que fiscalmente el porcentaje máximo de amortización permitido es el 10%. Por tanto, el efecto impositivo derivado de la existencia de una base y un porcentaje diferente de amortización en ambos ámbitos es el siguiente:

Amortización contable: 25% s/38.000	=	9.500
Amortización fiscal: 10% s/35.000	=	3.500
Efecto impositivo: 35% s/(9.500 – 3.500) = 35% s/6.000	=	2.100

Ahora bien, la diferencia entre el gasto por amortización contable y fiscal tiene un doble origen y genera un efecto impositivo que es necesario aislar:

a) La debida a la distinta base de amortización.

$$25\% \text{ s/ } (38.000 - 35.000) = 750$$

$$\text{Efecto impositivo: } 35\% \text{ s/}750 = 262,5$$

b) La debida a la aplicación de un porcentaje distinto.

$$15\% \text{ s/}35.000 = 5.250$$

$$\text{Efecto impositivo: } 35\% \text{ s/}5.250 = 1.837,5$$

Por tanto, los ajustes impositivos que han de realizarse tienen una doble naturaleza:

- a) En primer lugar, para recoger el efecto impositivo derivado de la distinta base de amortización se neutralizarán las cuentas de *Impuestos anticipados y diferidos en la fusión*.
- b) En segundo lugar, en orden a recoger el efecto impositivo derivado de la aplicación de distintos porcentajes en ambos órdenes, se cargará la cuenta de *Impuesto sobre beneficios anticipado*, que recoge la anticipación del impuesto como consecuencia de los límites que impone la legislación fiscal o, en caso contrario, se abonará la cuenta de *Impuesto sobre beneficios diferido*.

El asiento que recoge la contabilización del gasto por impuesto sobre beneficios, sin tener en cuenta otras posibles diferencias, será el siguiente:

	x	
X <i>Impuesto sobre beneficios</i>		
1.837,5 <i>Impuesto sobre beneficios anticipado</i>		
787,5 <i>Impuesto diferido en la fusión</i>		
	a	<i>Impuesto anticipado en la fusión</i> 525
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades</i> (X + 2.100)
	x	

En el primer cierre de ejercicio posterior a la fusión, las cuentas del balance relacionadas con el inmovilizado adquirido a través del proceso de fusión serán las siguientes:

Activo		Pasivo	
Construcciones	28.000	Imp. difer. en la fusión	2.362,5
Maquinaria	6.000		
Elem. transp.	4.000		
AAIM	9.500		
Imp. antic. en la fusión	1.575		
Imp. s/bº antic.	1.837,5		

A partir del cuarto ejercicio cerrado con posterioridad a la fusión, las cuentas *Impuestos anticipados y diferidos en la fusión* se habrán neutralizado, como consecuencia de que se han equiparado el valor neto contable y fiscal de los elementos patrimoniales transmitidos. No obstante, en los siguientes ejercicios, a pesar de que el bien está en la contabilidad totalmente amortizado, fiscalmente tan sólo se habrá amortizado un 40% del mismo. Por tanto, durante los ejercicios quinto al décimo la sociedad podrá dotar anualmente una amortización de 3.500 (10% s/35.000). Este gasto fiscal y no contable va a dar origen a una diferencia entre el gasto por impuesto devengado contablemente y la cuota a pagar que se va a ajustar contablemente a través de la neutralización de la cuenta *Impuesto sobre beneficios anticipado* (43), que se va a abonar anualmente por 1.225 hasta la total amortización fiscal del bien.

_____	x	_____	
X <i>Impuesto sobre beneficios</i>		a <i>Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades</i>	(X + 1.225)
		a <i>Impuesto sobre beneficios anticipado</i>	1.225
_____	x	_____	

(43) Dicha cuenta se había venido cargando en los primeros cuatro años por 1.837,5 anualmente.

Como es fácil entender, en la realidad este esquema se va a complicar aún más, dado que cada uno de los elementos patrimoniales transmitidos va a estar sujeto a un distinto porcentaje de amortización a efectos fiscales y contables; incluso puede que a sistemas de amortización completamente distintos en ambos ámbitos. En este sentido, cada uno de estos bienes puede dar origen a diferencias entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible de distinto signo y naturaleza, que van a requerir de un seguimiento individualizado.

Otro aspecto que puede resultar interesante es el relativo a las reclasificaciones. En efecto, las cuentas que representan los *Impuestos anticipados y diferidos en la fusión* van a ser catalogadas como de activos y pasivos a largo plazo, respectivamente. Por tanto, mientras que exista diferencia entre el valor contable y fiscal de los bienes tendremos que trasladar a corto plazo la cantidad que al año siguiente se vaya a llevar a resultados. Así, en los cuatro ejercicios siguientes a la fusión cargaremos la cuenta *Impuesto anticipado en la fusión c/p* por 525 y abonaremos la cuenta *Impuesto diferido en la fusión c/p* por 787,5. Es más, estas cuentas a corto plazo debieran tenerse en consideración a efectos de elaborar el balance post-fusión de la sociedad resultante de dicha operación.

Asimismo, una vez que el valor neto contable del bien es cero, cada año tendremos que traspasar a corto plazo (*Impuesto sobre beneficios anticipado c/p*) la cantidad (1.225) que va a revertir en el ejercicio siguiente como consecuencia del gasto por amortización que será deducible durante los seis años siguientes a la completa amortización contable del bien.

Todo ello tendrá una enorme incidencia en la composición del fondo de maniobra, y no podremos desconocerlo a efectos de tratar de manera rigurosa la problemática relativa al estado de origen y aplicación de fondos.

Hemos señalado reiteradamente que el impuesto suspendido en el momento de la fusión se va a poner de manifiesto en la venta de los bienes adquiridos o, en su caso, cuando sean transferidos fuera de España. Ahora bien, en el caso de enajenación no va a coincidir el beneficio o pérdida contable derivado de la misma con el incremento de patrimonio que debe imputarse a la sociedad, dada la diferente valoración de dicho elemento patrimonial en ambos ámbitos. A estos efectos, el asiento que recoge la salida del inmovilizado será el normal en estos casos, recogiendo el efecto impositivo en el asiento de contabilización del gasto por impuesto sobre beneficios, mediante la neutralización de las cuentas de *Impuesto anticipado o diferido en la fusión*, según corresponda. Además, habrá que tener en cuenta otros activos o pasivos fiscales relacionados con el inmovilizado vendido, que tienen su origen en el distinto porcentaje de amortización admitido fiscal y contablemente.

Segundo sistema de contabilización (44).

El segundo sistema que proponemos consiste en contabilizar la revalorización íntegra -en todo lo que exceda del nominal emitido- en la cuenta *Prima de emisión*, sin descontar el efecto impositivo derivado de la misma. Así, en caso de correcciones valorativas o de la enajenación de ese bien, las diferencias que se pongan de manifiesto como consecuencia de la distinta valoración en ambos ámbitos, serán tratadas como permanentes. En este sentido, en los ejercicios cerrados con posterioridad a la fusión se precisarán de una serie de ajustes extracontables sobre el resultado contable antes de impuestos a efectos de determinar el gasto por impuesto devengado.

Siguiendo con el ejemplo que venimos utilizando, vamos a elaborar a partir de este modelo los balances de las sociedades intervinientes en la fusión, así como el balance post-fusión de la entidad resultante de la misma:

CONFIGURACION DE LOS BALANCES DE FUSION**BALANCE DE FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE**

Activo		Pasivo	
Terrenos	48.000	Capital	20.000
Maquinaria	20.150	Reservas	45.000
Elem. transp.	7.800	Reserva de revalorización	22.200
Mobiliario	1.300	Exigible	86.000
Eq. proc. inform.	1.950		
Fondo de comercio	7.000		
Inmovil. financ.	2.000		
Existencias	45.000		
Tesorería.....	40.000		

(44) Contabilización de la revalorización o minusvaloración de los bienes transmitidos, y tratamiento de las diferencias entre criterios contables y fiscales como diferencias permanentes.

BALANCE DE FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRIDA

Activo		Pasivo	
Construcciones	28.000	Capital	4.000
Maquinaria	6.000	Reservas	8.000
Elem. transp.	4.000	Reserva de revalorización	10.850
Fondo de comercio	7.850	Exigible	40.000
Existencias	10.000		
Tesorería.....	7.000		

BALANCE DE POST-FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE (45)

Activo		Pasivo	
Terrenos	35.000	Capital	25.000
Construcciones	28.000	Reservas	45.000
Maquinaria	37.000	Prima emisión	17.850
Elem. transp.	16.000	Exigible	126.000
Mobiliario	2.000		
Eq. proc. inform.	3.000		
AAIM	(19.000)		
Fondo de comercio	7.850		
Inmovil. financ.	2.000		
Existencias	55.000		
Tesorería	47.000		

(45) (1) La diferencia en la cuenta *Prima de emisión* respecto la que contabilizamos en el sistema anterior -16.800- se debe a que hemos contabilizado la recepción del patrimonio de la sociedad transmitente sin descontar el efecto impositivo derivado de la diferencia del valor contable y fiscal de tales bienes.

En todo caso, aunque el valor del neto patrimonial absorbido sea de 22.850 [Capital (5.000) + Prima de emisión (16.800)], a efectos de hallar el valor real de la empresa es preciso descontar el efecto impositivo, tal y como se ha pactado en la ecuación del canje (21.800).

Como decimos, en los ejercicios siguientes se va a generar una diferencia entre la dotación fiscal y contable a la amortización, que va a ser tratada como permanente, lo que significa que el efecto impositivo derivado de ello no se va a registrar contablemente:

Dotación contable	38.000 x 25% = 9.500
Dotación fiscal	35.000 x 25% = 8.750
Diferencia	(9.500 – 8.750) x 35% = 262,5

Por tanto, la cuota que la sociedad deberá ingresar en Hacienda será superior en 262,5 al producto de aplicar el tipo impositivo al resultado contable antes de impuestos. En consecuencia, sobre dicha magnitud serán precisos una serie de ajustes extracontables en orden a determinar el gasto por impuesto sobre beneficios devengado contablemente. El asiento que recoge este efecto impositivo será el siguiente, siendo «X» el resultado contable antes de impuestos:

_____	x	_____	
(X + 262,5)		<i>Impuesto sobre beneficios</i>	
		a	<i>Hacienda Pública, acreedor</i>
			(X + 262,5)
_____	x	_____	

Al igual que en el modelo anterior, vamos a considerar que el porcentaje máximo admitido fiscalmente es el 10%. A estos efectos, junto a las diferencias permanentes derivadas de la revalorización, se van a generar unas diferencias temporales que se recogerán en la cuenta *Impuesto sobre beneficios anticipado* o, en su caso, si requieren de un ajuste negativo, en la cuenta *Impuesto sobre beneficios diferido*:

Amortización contable	25% s/38.000 = 9.500
Amortización fiscal	10% s/35.000 = 3.500

Por tanto, el hecho de que el porcentaje permitido en ambos ámbitos sea distinto, determina que la cantidad dotada contablemente va a ser superior a la amortización autorizada fiscalmente en 5.250 (15% s/35.000), lo que generará un impuesto anticipado de 1.837,5, que incrementará el gasto por impuesto devengado contablemente a efectos de determinar la cuota impositiva a ingresar en Hacienda. En consecuencia, el asiento que recoge este efecto impositivo será el siguiente:

	x	
(X + 262,5) <i>Impuesto sobre beneficios</i>		
1.837,5 <i>Impuesto sobre beneficios anticipado</i>		
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor</i>
		(X + 2.100)
	x	

El tratamiento del impuesto anticipado va a ser idéntico al descrito en el modelo anterior, por lo que nos remitimos a lo allí expresado.

Cuando se enajene alguno de los elementos patrimoniales adquiridos en la fusión, se procederá contablemente mediante el asiento normal que registra la salida de un bien del inmovilizado de la empresa. No obstante, en ese período impositivo la sociedad resultante de la fusión deberá integrar en la base imponible correspondiente al mismo el importe de la variación patrimonial. En ese instante, por tanto, se pone de manifiesto el impuesto suspendido con ocasión de la fusión en la sociedad transmitente de los bienes. Ahora bien, dicha variación patrimonial no va a tener correspondencia con el importe contable del beneficio o pérdida por la venta del inmovilizado. Como consecuencia de ello, el gasto por impuesto devengado no va a derivar de la aplicación del tipo impositivo al resultado contable antes de impuestos, sino que para llegar a él van a ser necesarios una serie de ajustes extracontables, a fin de recoger el efecto impositivo derivado de la diferencia entre el valor neto contable y el valor fiscal de ese bien.

Tercer sistema de contabilización (46).

En virtud del artículo 4.º 2 de la Ley 29/1991, la sociedad transmitente de los bienes puede renunciar voluntariamente al régimen especial establecido en dicha ley y, por tanto, a la suspensión del gravamen, integrando en la base imponible correspondiente al ejercicio en que se produce la fusión el incremento o disminución de patrimonio puesto de manifiesto en la misma.

En estos casos no hay diferimiento ni traslado del impuesto a la sociedad adquirente, que habrá contabilizado los bienes transmitidos por el valor real de los mismos a efectos de la ecuación de canje. Por tanto, en la sociedad absorbente coincidirán la valoración contable y fiscal de los bienes recibidos, sin necesidad de ajuste alguno en la determinación de la base imponible.

(46) Reflejo contable de las plusvalías, habiendo renunciado la sociedad transmitente a la aplicación del régimen especial contenido en la Ley 29/1991.

**CONFIGURACION DE LOS BALANCES DE FUSION DE LAS SOCIEDADES QUE
INTERVIENEN EN EL PROCESO DE FUSION**

BALANCE DE FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE

Activo		Pasivo	
Terrenos	48.000	Capital	20.000
Maquinaria	20.150	Reservas	45.000
Elem. transp.	7.800	Reserva de revalorización	22.200
Mobiliario	1.300	Exigible	86.000
Eq. proc. inform.	1.950		
Fondo de comercio	7.000		
Inmovil. financ.	2.000		
Existencias	45.000		
Tesorería	40.000		

BALANCE DE FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRIDA (47)

Activo		Pasivo	
Construcciones	28.000	Capital	4.000
Maquinaria	6.000	Reservas	8.000
Elem. transp.	4.000	Reserva de revalorización	9.800
Fondo de comercio	7.850	H.P., acreedor por I.S.	1.050
Existencias	10.000	Exigible	40.000
Tesorería	7.000		

(47) (1) Consideramos que la renuncia al régimen especial previsto en la Ley 29/1991 para las fusiones obliga a que la sociedad transmitente incluya en la base imponible del período cerrado con la fusión la variación patrimonial derivada de la transmisión de los bienes a la sociedad resultante de la fusión. Dado que aún no se ha pagado dicho impuesto, la cuota correspondiente a dicha variación patrimonial la recogemos en una cuenta de pasivo, que muestra la deuda que por tal concepto mantiene la sociedad con Hacienda.

BALANCE DE POST-FUSION DE LA SOCIEDAD ADQUIRENTE

Activo		Pasivo	
Terrenos	35.000	Capital	25.000
Construcciones	28.000	Reservas	45.000
Maquinaria	37.000	Prima emisión	16.800
Elem. transp.	16.000	H.P., acreedor por I.S.	1.050
Mobiliario.....	2.000	Exigible	126.000
Eq. proc. inform.	3.000		
AAIM	(19.000)		
Fondo de comercio	7.850		
Inmovil. financ.	2.000		
Existencias	55.000		
Tesorería	47.000		

VI. SEGUIMIENTO CONTABLE DE LOS DATOS RELEVANTES EN EL PROCESO DE FUSION

Las entidades que intervienen en la fusión han de incluir en la memoria la información que se considera más relevante en relación a dicha operación (48). No obstante, la misma va a depender de los diferentes momentos en que se pueden encontrar estos procesos: existencia de un proyecto, aprobación de la operación por los órganos competentes de las sociedades o culminación de la misma.

(48) En este sentido, en el punto 20 de la Introducción se puede leer lo siguiente:

«Las sociedades involucradas en los procesos de fusión o escisión deberán informar a los usuarios de los estados financieros acerca de su inclusión en tales procesos, así como las características más relevantes de los mismos, pues tal información es importante para conocer la situación financiera y patrimonial y los resultados de la empresa. Por tanto las normas establecen que dichas sociedades deberán comunicar en la memoria la existencia de tales procesos, así como la situación en que se encuentran los mismos y los efectos previsibles que habrán de tener en la sociedad en cuestión».

Así, en relación a la información obligatoria en las cuentas anuales de las sociedades que se extinguen en la fusión, el artículo 30 del Borrador del ICAC determina lo siguiente:

«1. En la memoria de las sociedades que, conforme al proyecto de fusión, se vayan a disolver deberá indicarse la existencia de un proyecto de fusión o, en su caso, la del acuerdo de fusión, expresando sus características relevantes.

2. La información indicada en el párrafo anterior deberá aparecer en las cuentas anuales que se formulen después de la fecha del proyecto de fusión».

Cuando se trate de una fusión por absorción, la sociedad absorbente deberá, igualmente, incluir en su memoria ciertas menciones sobre el proyecto de fusión.

Ahora bien, en relación a las menciones necesarias que la sociedad que resulte de la fusión debe incluir en la memoria relativa al primer ejercicio cerrado tras la fusión, hay que señalar que es la normativa fiscal la que regula este aspecto de manera más detallada. Por tanto, partiendo del artículo 14.1 de la Ley 29/1991, vamos a completar el sistema vigente con las novedades que se introducen en el artículo 31 del Borrador del ICAC.

«La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 4.º 2, en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

- a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos susceptibles de amortización.
- b) Ultimo balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a las revalorizaciones contables que, en su caso, se hubieran practicado, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades (49).
- d) Relación de los beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

(49) En el mismo sentido, el artículo 31 del Borrador señala lo siguiente:

«... Deberá hacerse mención específica igualmente de las revalorizaciones contables efectuadas, tanto en los elementos patrimoniales de la propia sociedad absorbente como de las sociedades absorbidas, indicando su efecto impositivo».

A los efectos previstos en este número, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente».

Además, en virtud del artículo 31 del Borrador, deberá proporcionarse información sobre:

- a) Las partidas correspondientes al traspaso de patrimonio o a las operaciones realizadas por su cuenta por las sociedades absorbidas.
- b) La ampliación de capital y entrega de acciones a los socios de las sociedades absorbidas.
- c) Las garantías facilitadas por los créditos no vencidos a favor de los acreedores que, en el ejercicio de sus derechos, se opongan a la fusión. Se harán las indicaciones oportunas respecto al ejercicio de ese derecho, los importes de los saldos garantizados y las garantías facilitadas.

Por tanto se puede afirmar que el legislador ha creado un sistema adecuado de seguimiento contable de cuantos datos contribuyen a la mejor cuantificación del impuesto suspendido en la fusión, exigiendo a las entidades involucradas en dicho proceso que incluyan éstos en la primera memoria anual aprobada tras la operación, cuando menos (50).

Conforme al artículo 14.4 de la Ley 29/1991, el incumplimiento de estos deberes contables es constitutivo de «infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas, por cada dato omitido, con el límite del 10 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad».

VII. A MODO DE CONCLUSIONES: VALORACION DE LOS DISTINTOS SISTEMAS DE CONTABILIZACION DE LAS FUSIONES DE ADQUISICION

En el Capítulo V hemos descrito los diferentes sistemas de contabilización de estas operaciones. Desde nuestro punto de vista, hemos señalado que cualquiera de estos métodos son posibles, en tanto que no atentan a los principios contables generalmente admitidos.

(50) En este sentido, el artículo 14.2 de la Ley 29/1991 preceptúa que «las menciones establecidas en el número anterior deberán realizarse ejercicio a ejercicio mientras permanezcan en el inventario los bienes adquiridos o deban cumplirse los requisitos para la consolidación de los beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

No obstante, la entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior».

Por su parte, el artículo 31 del Borrador señala que «las revalorizaciones realizadas en la sociedad absorbente en relación con los valores de los elementos patrimoniales que lucían en cuentas de las sociedades absorbidas antes de la fusión se equiparan a las revalorizaciones legalmente autorizadas de los elementos patrimoniales de la sociedad absorbente a efectos de la información que debe ofrecerse en la memoria de los ejercicios posteriores al primero cerrado tras la fusión».

Otro problema diferente es el de la valoración de cada uno de ellos, para lo cual se atenderá, entre otras consideraciones, a la mayor o menor realización de estos principios.

El primer método es el que más se adecua a los principios proclamados en el PGC de «imagen fiel» y «prudencia valorativa», ya que en el momento de la fusión, por un lado, estarán actualizadas las valoraciones de los elementos de activo -cuando menos los adquiridos a través de la fusión- y por otro, se habrá contabilizado el efecto impositivo derivado de la revalorización contable en forma de activo o pasivo fiscal a largo plazo.

Con el segundo método se pierde bastante información en el balance de la sociedad resultante de la fusión, y van a ser precisos una serie de ajustes de los que no va a quedar constancia en su contabilidad. Por tanto, como consecuencia del diferente valor fiscal y contable de los bienes, a efectos de determinar el impuesto devengado contablemente en los ejercicios cerrados con posterioridad a materializarse la fusión, va a ser necesaria la realización de ajustes extracontables de naturaleza fiscal.

Otra posibilidad intermedia entre ambos sistemas sería la de aplicar un sistema mixto, de tal manera que las diferencias se traten como temporales, con carácter general, salvo las «a largo plazo» (sobre inmuebles fundamentalmente), que se tratarían como diferencias permanentes.

El tercer método es consecuencia de la renuncia hecha por la sociedad transmitente a la aplicación del régimen especial contenido en la Ley 29/1991. Esta opción puede resultar conveniente si la sociedad absorbida dispone de bases negativas compensables que neutralicen fiscalmente la revalorización contable, o bien sufre pérdidas en el ejercicio en que se ha producido la fusión. En estos casos, la renuncia parece la solución más adecuada, dado que conforme al artículo 11.3 de la Ley 29/1991, «en ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas».

No obstante, aunque el primer método sea el que proporcione mayor información, hemos puesto de manifiesto su enorme complejidad. En efecto, como hemos tenido ocasión de estudiar en el presente trabajo, las operaciones contables que han de realizarse para ajustar el resultado contable a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades son de extrema dificultad, sobre todo en el caso de que las diferencias sean tratadas como temporales. Por ello, hemos de plantearnos si los beneficios derivados del incremento de la información compensan el mayor coste que deberá soportar la empresa por tal motivo. Para ello tendremos que determinar la utilidad que representan tales datos para los usuarios de los estados contables. En este sentido, teniendo en cuenta la complejidad del sistema, resulta poco probable que un usuario común pueda extraer conclusiones de esta información.

Por otra parte, en relación al principio de imagen fiel, entendemos que sólo en el caso de que la fusión se opere mediante la creación de una nueva sociedad, la revalorización contable de los bienes transmitidos incidirá de manera positiva en la aplicación práctica de dicho principio. De otro modo, si se trata de una fusión por absorción, la revalorización podrá perjudicar la materialización de dicho principio, ya que en el balance de la sociedad absorbente

el usuario de la información se encontrará con una serie de partidas registradas a su valor actualizado -las correspondientes a los elementos adquiridos en la fusión-, mientras que los elementos patrimoniales de los que la sociedad absorbente era titular con anterioridad a la fusión estarán contabilizados a su coste histórico, ya que el régimen suspensivo de la Ley 29/1991 sólo juega para las sociedades disueltas en la fusión, pero no para la sociedad resultante de la misma, de tal manera que si ésta revaloriza sus bienes deberá tributar por ello de manera inmediata, sin diferimiento alguno.

Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente tributario, la contabilización de las plusvalías tácitas no aporta ninguna ventaja fiscal, ya que la revalorización contable va a quedar neutralizada a efectos fiscales, como si ésta nunca se hubiera practicado a dichos efectos. Por el contrario, esta revalorización puede afectar negativamente a los socios personas físicas, ya que aumentaría el valor de las acciones recibidas en canje, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

En virtud de todo ello, somos partidarios de extender también a las fusiones de adquisición el método que el ICAC ha adoptado, con carácter general, para dicha operación societaria, salvo que la sociedad transmitente hubiera renunciado a la aplicación del régimen especial establecido en la Ley 29/1991, pues en tal caso el valor fiscal de los bienes coincide con el valor contable, una vez actualizado. Se trataría, por tanto, de contabilizar los bienes transmitidos por el valor neto contable que dichos bienes tuvieran en la sociedad transmitente, supliendo las deficiencias de información que conlleva este sistema por una información suplementaria en la memoria, que explique las diferencias resultantes de la distinta regulación contable y fiscal de manera clara y comprensible para todos los usuarios, incluso para aquellos que tengan escasa formación contable o fiscal.

BIBLIOGRAFIA

- CASTROMIL, FERNANDO: «El nuevo régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores», *Impuestos*, mayo 1992.
- DE LA HUCHA CELADOR, FERNANDO: «El nuevo régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores: estudio de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre», *Crónica Tributaria*, núm. 62/1992.
- IBÁÑEZ JIMENEZ, JAVIER: «Principios contables: sobre la necesidad de su ordenación jerárquica orientada a perfeccionamiento de la gestión empresarial», *Actualidad Financiera*, núm. 42/16-22, noviembre 1992.

- JIMENEZ SANCHEZ, GUILLERMO J. (coordinación): *Derecho Mercantil*, Ariel, Barcelona, 1.ª edición, 1990.
- LOPEZ IRANZO, FERNANDO: «La neutralidad fiscal en la nueva ley de las fusiones y escisiones de empresas», *Impuestos*, núm. 18/92.
- MONCHE MARISTANY, ALBERTO y NIN ROS, JOSE MARIA: «El nuevo régimen legal de las fusiones y escisiones de empresas, aportación de activos y canje de valores», *Impuestos*, núm. 14/92.
- NAVARRO EGEEA, MERCEDES: «Normativa fiscal y fusión de sociedades de distintos Estados miembros de la CEE», *Impuestos*, núm. 20/92.
- NAVARRO, I. y FERNANDEZ, J.A.: *Cómo interpretar un balance*, ed. Deusto, 9.ª edición.
- OLABARRI GORTAZAR, PABLO: «Las Agrupaciones de Interés Económico», Especial Directivos, Separata-Documento núm. 115, 3 de julio de 1991.
- PEREZ CRISTOBAL, JESUS: «Los principios contables: el impuesto sobre sociedades y la legislación mercantil», *Actualidad Financiera*, núm. 22-23- Semanas 28 de mayo-10 de junio 1990.
- RODRIGUEZ SANCHEZ, SONIA: «Las aportaciones sociales en la Sociedad Anónima. Consideración especial de la aportación de un fondo de comercio», tesis en elaboración, Universidad de Huelva.
- RUIZ ZAPATERO, GUILLERMO G.: «Régimen fiscal de las operaciones internas y transnacionales de fusión, escisión, aportación y canje de acciones», *Impuestos*/julio 92.
- SANZ GADEA, EDUARDO: «La nueva ley de fusión de empresas», *Partida doble*, núm. 25, julio-agosto 1992.
- SANZ GADEA, EDUARDO: «Régimen fiscal de la fusión», *Estudios Financieros*, núm. 70, enero 1989, Suplemento de Contabilidad.
- SANZ SANTOLARIA, CARLOS JAVIER: «La valoración de empresas que no cotizan en bolsa», *Actualidad Financiera*, núm. 48, semana 23-29, diciembre 1991.
- ZAPATA FERRER, JAVIER: «Ley de fusiones y escisiones», Especial Directivos, Separata-Documento núm. 124, 13 de mayo de 1992.